

294
2Ej



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO.

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES.
"ARAGÓN"

"LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL
A INDÍGENAS PROCESADOS EN EL
DISTRITO FEDERAL"

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

FRANCISCO JAVIER MANDUJANO VEGA

ASESOR DE TESIS. LIC. MA. GRACIELA LEÓN LÓPEZ

SAN JUAN DE ARAGÓN, EDO. DE MÉXICO. 1996

Todo lo que se haga por los indios muertos es objeto de elogio y todo lo que se haga por los vivos, motivo de cuestionamiento.

Fernando Henítez.

El hecho de que haya distintas lenguas es lo más terrible del mundo. Significa que para las mismas cosas hay distintos nombres; además habría que poner en duda que se trate de las mismas cosas.

Elias Canetti.

En los indios hay algo distinto, algo nuevo y muy viejo que no hemos logrado valorar ni aprovechar debidamente.

Juan Rulfo.

A quienes amo, admiro y respeto, Sr. Javier Mandojano y Sra. Enriqueta Vega, raíz de mi existencia, sinceros en su cariño y firmes en su apoyo. Cimiento y consecuencia de la formación que he recibido; por su esfuerzo he conseguido llegar a este momento. Gracias.

A mi hija Xanat, la alegría que me causa tu presencia, motiva a seguir superándome y preocuparme porque tus ojos siempre brillen de felicidad.

Patricia, contigo he compartido los dos momentos más felices de mi vida: desposarte y la satisfacción del nacimiento de Xanat, gracias por tu motivación y apoyo.

A mis hermanos: Genaro, Concepción, Miguel, María, Guadalupe, Julieta, Josefina y Enrique, quienes a su manera han contribuido en esta oportunidad que se me presenta, sabiendo que cuenta con su cariño y apoyo.

† A la memoria de mi hermano Carmelo, tu presencia espiritual me fortalece y obliga a buscar la superación constante. Sé que estarás ahí.

A mis sobrinas, que tengan presente que lo más importante de estudiar no es sólo aprender, sino la satisfacción que da el ser agradecidos y poner en práctica los conocimientos adquiridos, en beneficio de la sociedad.

A mis mejores amigos: Gabriela, Fabiola y Edmundo, con quienes comparto Rockera y similar forma de pensar. Me siento afortunado de contar con su cariño y originalidad.

A la Lic. Graciela León López, excelente catedrática y guía importante en la realización de esta disertación.

Al Lic. Eduardo Martínez Eugola, Jurista conocedor de la problemática penal de los indígenas; a quien además agradezco los atinados y oportunos consejos que me dio en la elaboración de mi deducción.

A todos aquellos indígenas que han sufrido las consecuencias de perder su libertad, por causas de injusticia, indefensión y desconocimiento de su condición cultural y étnica; porque para ellos la vida ya no es la misma.

Agradezco, al D.A. JGDF, CADI, D.A.D., Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, D.D. de la U.A.M., U.A.M. y demás instituciones públicas y privadas por las facilidades que me dieron para la obtención de material y datos sobre el tema, que trajo como consecuencia el resultado de este trabajo.

**LA APLICACIÓN DE
LA LEY PENAL A
INDÍGENAS
PROCESADOS EN EL
DISTRITO FEDERAL**

LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL A INDÍGENAS PROCESADOS EN EL DISTRITO FEDERAL

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	1
CAPÍTULO I	
GENERALIDADES DE LOS INDÍGENAS	
A. Concepto de grupo indígena.....	2
B. Población indígena que habita en el Distrito Federal.....	11
C. La relación que establece el Derecho con el indígena.....	19
CAPÍTULO II	
ASPECTO JURÍDICO SOBRE LOS INDÍGENAS	
A. En la Constitución Federal.....	29
B. En el Código Penal para el Distrito Federal.....	33
C. En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.....	40
D. En el Código Federal de Procedimientos Penales.....	47
E. En el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.....	49

CAPÍTULO III

LA EFICACIA E INEFICACIA DE LA ASISTENCIA

JURÍDICA A INDÍGENAS EN EL DISTRITO FEDERAL

A. Censo penitenciario de población indígena	58
B. Asistencia jurídico penal a indígenas procesados.....	61
C. Asistencia jurídico penal en la ejecución de la sentencia.....	87
Conclusiones	98
Bibliografía	104
Legislación Consultada.....	109
Otras Fuentes	112
Anexos	115

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

El propósito del presente trabajo es realizar un estudio sobre la problemática jurídica de los indígenas procesados y sentenciados en el Distrito Federal, analizando su realidad social en este aspecto.

La hipótesis de nuestra proposición consiste en que las disposiciones penales y penitenciarias aplicables en el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, en el terreno de la situación fáctica, son aplicadas a procesados y sentenciados indígenas en forma superficial, confusa y sistemática, sin que se profundice en las particularidades específicas que ellos presentan en su identidad étnico-cultural.

Con el fin de poder comprobar la suposición anterior y facilitar su estudio, hemos dividido el tema en tres capítulos que denominamos:

- I. GENERALIDADES DE LOS INDÍGENAS.
- II. ASPECTO JURÍDICO SOBRE LOS INDÍGENAS.
- III. LA EFICACIA E INEFICACIA DE LA ASISTENCIA JURÍDICA A INDÍGENAS EN EL DISTRITO FEDERAL.

En el capítulo I, mencionaremos algunos conceptos que se han realizado con la finalidad de identificar a los grupos indígenas. También hablaremos de su presencia demográfica en la ciudad de México, y analizaremos la nueva visión pluricultural en el plano del Derecho y su relación con los pueblos indígenas de América Latina.

El capítulo II, lo dedicamos a analizar algunas de las más importantes disposiciones legales, tanto nacionales como internacionales que se han expedido en materia penal, para lograr que los indígenas tengan un adecuado acceso a la jurisdicción del Estado mexicano.

Por último, en el Capítulo III, hacemos una crítica de las acciones que el gobierno del Distrito Federal ha realizado inadecuadamente, para garantizar que los indígenas procesados y sentenciados en Materia de Fuero Común, tengan acceso a sus instituciones de justicia. Proponemos se conozca, valore y respete la identidad étnico-cultural, de todos los indígenas investigados, procesados y sentenciados por delitos cometidos en la ciudad más poblada del mundo, en Materia de Fuero Común con la creación de una Fiscalía Especializada de Asuntos Indígenas; la celebración de un convenio para la defensa de oficio

de indígenas y la participación de un esfuerzo multidisciplinario que profundice en los estudios de personalidad de los reclusos indígenas que se encuentren dentro del Sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social en el Distrito Federal.

Trataremos de llegar a conclusiones razonadas y fundamentadas jurídicamente, aplicando el método deductivo, mediante una búsqueda documental y de campo; sin buscar piedad y protección para los indígenas, sino el conocimiento de su identidad cultural, para que se reconozcan y respeten sus derechos que les asisten como parte integrante de nuestra nación. Es también nuestro propósito despertar interrogantes, preocupaciones, dudas, ideas y proyectos como parte de nuestro cometido; agradeciendo de antemano al H. Jurado por la atención que sirva dar al mismo y esperando que esta tesis pueda ser útil y en beneficio de la sociedad indígena.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES DE LOS INDÍGENAS

CAPÍTULO I

GENERALIDADES DE LOS INDÍGENAS

SUMARIO :

A. CONCEPTO DE GRUPO INDÍGENA. B. POBLACIÓN INDÍGENA QUE HABITA EN EL DISTRITO FEDERAL. C. LA RELACIÓN QUE ESTABLECE EL DERECHO CON EL INDÍGENA.

A. CONCEPTO DE GRUPO INDÍGENA.

Antes de la invasión y colonización principalmente española los grupos indígenas no existían en el concepto que hoy conocemos. En el llamado Nuevo Mundo ocupaban el territorio diversos grupos humanos con manifestaciones culturales distintas, siendo el dominio invasor el que nombró a estos grupos ideológicamente como **indios**.

En esas épocas el concepto de **indio** se impone como una connotación racista; son vistos como salvajes, incapaces de tener inteligencia y racialmente inferiores; a los que había que civilizar y cristianizar.

En la actualidad el criterio para identificar a este sector de la sociedad ya no debe considerar como válido el que se utilice el color de la piel y el parentesco de estirpe como características raciales para distinguir a las personas.

Del término "indio" que connota al antiguo poblador de América, viene el sinónimo "indígena" que significa originario del país en que habita, como dice el diccionario de la Real Academia Española¹ y que se utiliza con la finalidad de evitar el acento fuertemente peyorativo de la palabra indio, marcando la gran difusión que en términos generales ha tenido en nuestro continente la palabra indígena.

Para un mejor entendimiento de la cuestión que nos ocupa, a continuación mencionaremos algunos conceptos de grupo indígena que consideramos son importantes para nuestra investigación.

He aquí la definición de Alfonso Caso :

¹ Diccionario de la Lengua Española 21ª ed., Ed. ESPASA-CALPE, España, 1992, pág. 818.

"... es una comunidad indígena aquella en que predominan elementos somáticos no europeos, que habla perfectamente una lengua indígena, que posee en su cultura material y espiritual elementos indígenas en fuerte proporción y que por último tiene un sentido de comunidad aislada dentro de las otras comunidades que la rodean, que la hacen distinguirse a la vez de los pueblos blancos y mestizos".²

En esta definición encontramos cuatro criterios: el biológico, el cultural, el lingüístico y el sentido de comunidad, centrándose lo indígena en factores de tipo social, fundamentalmente como grupos que responden a una conciencia comunitaria determinada.

Sin embargo consideramos que esto queda restringido a comunidades indígenas aisladas dentro de otras comunidades no propiamente indígenas que también pueden permanecer aisladas, lo que limita creemos los alcances de esta noción grupal de indígena.

Para Manuel Gamio "serán indios aquellos pueblos que posean un porcentaje mayor de objetos culturales primitivos y no

² CASO, Alfonso: La Comunidad Indígena 2ª ed., Ed. SEP/SETENTAS, México, 1971, pág. 246.

occidentales".³

El autor no utiliza como características propias de los indígenas, ni la raza, ni el lenguaje, sino la serie de objetos materiales (utensilios, objetos de uso común). Es decir a consideraciones cuantitativas para determinar qué son los grupos indígenas.

Pensamos que tratar de especificar en base a la cantidad de los objetos materiales la posición histórico-social de estos grupos, no parece posible de determinar, por los cambios que han sufrido las culturas prehispánicas con el tiempo.

Por su parte Ricardo Pozas considera como grupo indígena a:

"Los descendientes de los habitantes nativos de América..., que conservan algunas características de sus antepasados en virtud de las cuales se hayan situado económica y socialmente en un plano de inferioridad frente al resto de la población y que,

³ GAMIO, Manuel: Consideraciones sobre el Problema Indígena Ed. I.I.I., México, 1948, pág. 2.

ordinariamente se distinguen por hablar las lenguas de sus antepasados, hecho que determina el que estas también sean llamadas lenguas indígenas".⁴

Aquí encontramos que el concepto se basa en la idea de que los indígenas se encuentran en una posición económica y social inferior al de la población no indígena, sin embargo sabemos que existen otros sectores sociales que también se encuentran en una situación similar a la de éstos, donde existe pobreza y marginación, aún así creemos que este concepto se apega más a la realidad social que viven la gran mayoría de ellos.

Pensamos que los conceptos antes señalados no terminan de acotar específicamente el grupo social que menciona. Sin embargo ya no están basados en características de tipo racial, sino que ahora es más bien significativo de una clase social, económica y sobre todo cultural, en donde su cosmovisión, el lenguaje, raíces prehispánicas, especificidad étnica y las manifestaciones que les han legado sus antepasados es lo que los identifica como tales.

⁴ POZAS, Ricardo y H. de POZAS, Isabel: Los Indios en las Clases Sociales de México, 13ª ed., Ed. Siglo XXI, México, 1984, pag. 11.

También nos preguntamos si existe una definición que englobe a todos los grupos que puedan ser considerados como indígenas. Al respecto encontramos lo siguiente:

"El administrador, el jurista y el sociólogo propenden a utilizar criterios diversos y a menudo contradictorios como base de sus definiciones; el color de la piel, el lenguaje, el uso consuetudinario, la condición trivial y las normas de vida. Cada país a planteado el problema de la definición a su propia manera, de acuerdo con sus propias tradiciones, historia, organización social y política"⁵

En esas circunstancias, el dar un concepto de grupo indígena es una tarea compleja y difícil, porque en muchos casos, la primera confrontación entre los naturales de América y los invasores europeos ocurrió hace siglos, y con el transcurso del tiempo esta relación rompió las distancias físicas y étnicas entre ambos grupos, produciéndose en diversa medida el choque cultural, siendo éste un obstáculo que complica aplicar un concepto que indique con mayor precisión qué población puede

⁵ SANTA CRUZ, Hernán: La Discriminación Racial, cit. por Stavenhagen, Rodolfo en Derecho Indígena y Derechos Humanos en América Latina, Ed. IIDH/El Colegio de México, 1988, pag. 136.

ser considerada como indígena de manera particular.

Por otra parte la única definición jurídica internacional reconocida por muchos países entre ellos México, se encuentra plasmada en el Convenio 169 Sobre Poblaciones Indígenas y Tribales, documento de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y que a la letra dice :

"1.- El presente Convenio se aplica :

(...)

A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en una época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas".⁶

Según lo anterior, la población indígena es identificada por su ubicación geográfica, cultura y organización político-social

⁶ INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA: Derechos Indígenas: Lectura Comentada del Convenio 169 de la OIT, 2ª ed., Ed. INI, México, 1995, pag. 51.

interna, en donde la costumbre jurídica es parte importante de su conducta individual y grupal.

Por lo que hace a los programas y políticas indigenistas que llevan a cabo los diferentes Estados (incluso México) que tienen población indígena, no unifican criterios para poder identificar a este sector poblacional de América.

Todo esto parecería una discusión sin sentido, si no fuera porque el concepto de grupo indígena tiene una íntima relación con el goce y disfrute de sus derechos humanos, jurídicos y culturales. Lo que también se dificulta al elaborar los censos nacionales aplicables a este sector poblacional, para determinar quiénes pueden ser considerados como indígenas estadísticamente hablando.⁷

Como vemos, conceptualizar grupalmente a los indígenas ha sido una labor difícil de plantear para los estudiosos del tema, dando conceptos que capten las diferentes manifestaciones

⁷ STAVENHAGEN, Rodolfo: Derecho Indígena y Derechos Humanos en América Latina. Ed. IIDH/El Colegio de México, México, 1988, págs. 42-43.

culturales que distinguen específicamente a cada etnia indígena.

También pensamos que los elementos que han sido más usados para tratar de identificarlos, como son el uso del lenguaje materno y sus territorios ancestrales, no son sus únicos rasgos ni componentes más característicos e importantes, muestra de ello es la migración de indígenas a las grandes ciudades, en busca de mejores condiciones de vida, ejemplo de esto lo es el Distrito Federal, en donde existe un considerable número de población indígena; por cierto tema que analizaremos en el siguiente apartado.

Finalizaremos con este punto tan controvertido dando un concepto propio de grupo indígena:

Es un sector social con profundas raíces prehispánicas, que expresa una cosmovisión en los modos de concebir la vida; preservando, desarrollando y transmitiendo a futuras generaciones las diferentes manifestaciones culturales que han conservado de sus antepasados, de acuerdo con su manera de pensar, sentir, creer y actuar.

B. POBLACIÓN INDÍGENA QUE HABITA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Actualmente la principal fuente de estadísticas sobre la cantidad de población indígena que existe en México, son los censos nacionales de población, que han ido cambiando a lo largo de su historia en cuanto a los elementos que se deben utilizar para identificarlos y conocer su crecimiento demográfico.

La amplitud o reducción de las cifras sobre población indígena que han presentado a lo largo del presente siglo, así como la explicación que se ha hecho de cada uno de ellos, nos demuestra la importancia que los indígenas como población específica ocupan en el ámbito nacional.⁸

En cuanto a uno de los elementos que más ha sido utilizado para identificarlos es su lenguaje indígena:

"En tanto que los censos constituyen la fuente principal de información sobre la población en el país, son el

⁸ VALDEZ, Luz María y MELÉNDEZ, María Teresa: Dinámica de la Población de Habla Indígena (1900-1980), Ed. INAH/SEP, México, 1987, pág. 7.

único recurso formal con que cuenta el Estado para conocer el perfil demográfico de la población indígena siendo hasta ahora el indicador más constante para su identificación y registro censal el uso de la lengua indígena".⁹

En la actualidad investigadores que utilizan los censos nacionales, coinciden en señalar que el criterio lingüístico sí es importante más no suficiente para poder determinar quiénes son indígenas estadísticamente hablando, lo que hace suponer que muchos de ellos queden fuera de estos datos.¹⁰

En ese sentido el censo nacional de población indígena de 1990 presenta una modificación para hacer más eficaz su identificación, al elaborar un cuadro estadístico que incluye a todos aquellos hijos de hablantes de lengua indígena, menores de 5 años (0 a 4 años); buscando con esto mejorar las estadísticas de anteriores censos.

⁹ Idem.

¹⁰ INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA: Programa Nacional de Desarrollo de los Pueblos Indígenas 1991-1994, Ed. INI, México, 1992, pág. 11.

Tomando como base dicha información para poder conocer qué población indígena censalmente habita en el Distrito Federal, se consultó El Proyecto de Investigación Básica para la Acción Indigenista (IBAI) de 1992, que recopila información del IX CENSO GENERAL DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 1990 en ese aspecto.

El censo registró que de la población total de habitantes en el Distrito Federal (8,235,744), 111,552 hablan alguna lengua indígena, que sumados a los 22,568 menores de cinco años, hijos de hablantes de lengua indígena, dan un total de 134,120 hablantes de lengua indígena (VER CUADRO I).

La población hablante de lengua indígena es notoria en la parte norte de la Ciudad de México, siendo las delegaciones políticas de Iztapalapa y Gustavo A. Madero las receptoras más importantes de éstos (VER CUADRO I).

Respecto a las lenguas indígenas registradas por el censo fueron ochenta y dos (82), incluyendo las variantes del mixteco, zapoteco, pima, etc., que representan casi la totalidad de las 94 reconocidas a nivel nacional (VER CUADRO 2).

Por lo que toca a la población indígena y su cambio

lingüístico al castellano, que el censo considera como bilingües, se registró un total de 107,308 que además hablan el español, 339 que sólo dominan la lengua indígena y 3,905 no especificados (VER CUADRO 2). El bilingüismo de muchos indígenas presentado en estadísticas, no significa que tengan un dominio claro y preciso del castellano que implique una pérdida de su identidad, es más bien una transformación y forma de adaptarse en el medio urbano a través de la comunicación.

La gran mayoría de la población indígena registrada representa el fenómeno migratorio rural a urbano, que se manifiesta en el abandono de sus comunidades de origen hacia las grandes ciudades como el Distrito Federal, anhelando una vida mejor, empleándose por ejemplo en trabajos como albañilería, ambulante, servicios domésticos, de carga, etc., que no significa la solución a su pobreza; por si fuera poco son objeto de abusos, discriminación e injusticias.

Cabe mencionar que la Ciudad de México presenta una constante migración de indígenas, ubicándose por encima de ciudades como Monterrey, Guadalajara y las zonas fronterizas del

norte de la República.¹¹ Tendencia que según las cifras del censo de 1990 han disminuido en comparación con los anteriores censos, sin embargo investigadores del tema, estiman que hay más de un millón de indígenas en el Distrito Federal y que las estadísticas sólo ofrecen cifras aproximadas.

Sería muy útil que en los próximos censos nacionales de población indígena, se incorporen otros elementos culturales aparte del lenguaje para poderlos identificar, sobre todo en las grandes ciudades en donde su presencia y diferencia cultural forman parte del anonimato.

Los indígenas que habitan en la ciudad enfrentan, como dijimos líneas arriba, diversos problemas relacionados con la desigualdad y discriminación que se agudiza precisamente por su condición étnica. Sufriendo las adversidades laborales, sanitarias, educativas, culturales, etcétera.

La discriminación social hacia ellos en la metrópoli, toma varios rostros y estereotipos que consideramos son relevantes de

¹¹ Ibidem, pág. 13.

comentar:

Todos tenemos derecho a migrar menos los indígenas. Cuando se enfrentan ante cualquier institución para pedir ayuda o asistencia, normalmente se les pregunta ¿pero qué hacen aquí?, ¿por qué salieron de sus pueblos?, ¿por qué mejor no se regresan?; preguntas que ocultan un gran problema de discriminación social, que nos enseña a reflexionar acerca del porqué los indígenas deben regresar a sus comunidades.

Los indígenas no tienen derecho a ser tratados por igual en la ciudad. Esta es una vivencia cotidiana en las calles, en los lugares públicos: sin atrevernos a razonar qué sienten cuando se les mira con desprecio, burla, indiferencia.

El hablar en su idioma es sinónimo de atraso. Parece ser que hablar el castellano es ser inteligentes, audaces y modernos, sin ponernos a pensar que muchos de ellos son bilingües, es decir, hablan además de su lengua el español.

Aunque no está escrito en ningún lado ni se prohíbe la entrada de los indígenas a los lugares públicos como bancos, restaurantes, museos, hay espacios públicos que sin decirlo

establecen ciertas reglas para acceder a ellos.

Lo indígena es un artificio que se viste bien en una foto, en un mitin, cuando tienen que danzar, cuando se tiene que presionar a las autoridades. Esto es innegable, es una vivencia cotidiana, de los indígenas que son presa de grupos políticos, instituciones públicas y privadas.

Para haber creído que por no hablar o dominar el castellano, no saben nada y que nosotros les tenemos que decir cómo deben de pensar y vivir, lo único que ha traído es una gran cantidad de proyectos gubernamentales (vivienda, alfabetización, empleo, mejores servicios, entre otros), que sólo han servido para llenar las filas de reportes de las instituciones.

Al analizar la información respecto a este fenómeno nos parece claro que ha llegado el momento de conocer más a fondo su problemática en este aspecto, contribuyendo a la apertura de espacios que suministren y acepten en este contexto cuál es la verdadera realidad que enfrentan en su relación con la sociedad urbana no indígena en el caso de las migraciones.

Los indígenas de México no viven aislados en sus regiones,

pero resulta definitivo que llegando al Distrito Federal no abandonan su pobreza y son objeto de medidas discriminatorias, su traslado de una forma de vida rural a urbana trae como consecuencia enfrentar formas de vida y costumbres totalmente distintas a las suyas, lo que en muchas ocasiones provoca como resultado que se propicien abusos y explotación hacia su persona.

En las estadísticas se mencionan proporciones de población indígena identificándolas con su lenguaje como factor cultural más profundo y persistente, sin tomar en cuenta ni precisar la realidad de su constante transformación social, manejándose únicamente porcentajes, disminuciones, tendencias que no representan su inconformidad ante la opresión y explotación que han enfrentado desde hace más de quinientos años.

Las migraciones indígenas presentan una complejidad en su dinámica, ya que su especificidad cultural no es un factor que les permita mejorar sus condiciones de vida, marginación, y dificultades para acceder a las instituciones públicas. En ese sentido no pensemos que cuando un indígena, sus familias deciden cambiar de forma y costumbres de vida signifiquen que están perdiendo su identidad, que se están aculturando.

Lo que sí está claro es que en su gran mayoría los indígenas que habitan permanente o transitoriamente en el Distrito Federal, enfrentan un choque socio cultural que no les facilita el camino, pero no significa un debilitamiento de su identidad.

C. LA RELACIÓN QUE ESTABLECE EL DERECHO CON EL INDÍGENA.

Entre los pueblos indígenas siguen existiendo y practicándose sus normas de control interno, que se transmiten principalmente de manera oral de generación a generación, llamadas también derecho consuetudinario, indígena o costumbre jurídica.

En este régimen sus normas están yuxtapuestas entre sí, formando una unidad que controla al mismo tiempo su vida en lo social, político, económico y familiar, sin necesidad de hacer separaciones en su aplicación.

Para el derecho indígena no hay evolución, sólo creencia y respeto en conservar sus costumbres en paralelo con el orden jurídico nacional. Por eso cuando la población indígena se ve sometida ante disposiciones legales existe un desconocimiento

por parte de las autoridades oficiales de la cosmovisión jurídico-cultural de estos pueblos:

"La costumbre para nosotros es ley; es la costumbre interna de cada pueblo. El juez, el procurador tiene, la ley por medio del papel, y nosotros tenemos la ley de las costumbres del pueblo. Entonces las autoridades de fuera no conocen qué leyes nosotros tenemos y no nos pueden juzgar. Antes las autoridades tenían más libertad para ejercer justicia, era más rígida, pero las personas del pueblo las aceptaban más porque era su justicia, que era ejercida por nuestras autoridades, que conocían el comportamiento de cada individuo, su familia, lengua, etcétera, y se podía juzgar mejor".¹²

Situación que ha originado la imperiosa necesidad de reconocer que los indígenas deben ser asistidos específicamente contando con derechos que respeten su diferencia jurídico-cultural en disposiciones legales, además de realizar estudios que permitan conocer más de las costumbres internas de sus comunidades.

¹² CORDERO AVENDAÑO de DURAND, Carmen: Supervivencia de un Derecho Consuetudinario en el Valle Tlacolula (zapotecos) cit. en: Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. IJJ/UNAM, Serie L, No. 2, México, 1994, pág. 130.

Es por eso que constitucionalmente en muchos países se reconocen derechos específicos para este sector social; al respecto citamos las siguientes constituciones:

Bolivia, artículo 171: "Se reconocen, respetan y protegen en el marco de la ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el Territorio Nacional..."¹³

Colombia, artículo 7: "El Estado reconoce y protege la Diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".¹⁴

Costa Rica. La Constitución señala:

"Ley indígena Concede personalidad jurídica a las comunidades indígenas..."¹⁵

Paraguay, artículo 62: "De los pueblos indígenas y grupos étnicos. Esta Constitución reconoce la existencia de los pueblos indígenas, definidos como grupos de cultura anteriores a la

¹³ INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA, *Op. cit. supra*, nota 6, pág. 33.

¹⁴ Ibidem, pág. 35.

¹⁵ Ibidem, pág. 39.

formación y organización del Estado paraguayo...¹⁶

Perú, artículo 2º: "Toda persona tiene derecho: (...)

19º. A su identidad étnica y cultural. El estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación".¹⁷

En México también se ha aceptado su composición pluricultural, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

Artículo 4º. Párrafo primero. "La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que

¹⁶ Ibidem, pág. 42.

¹⁷ Ibidem, pág. 43.

establezca la ley".¹⁸

Artículo 27. Fracción VII, párrafo segundo: "La Ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas".¹⁹

Como se aprecia, se reconoce la existencia jurídica de las culturas indígenas en países latinoamericanos con cantidades considerables de población indígena, constitucionalmente.

En el ámbito internacional también se cuenta con un instrumento jurídico que reconoce derechos en favor de los pueblos indígenas; es el Convenio 169 de la OIT, que en su artículo 8º dice:

"1.- Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse en consideración sus

¹⁸ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Decreto por el que se Reforma el Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 de enero de 1992, pág. 52.

¹⁹ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Decreto que Reforma al Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de enero de 1992, págs. 2-5.

costumbres o su derecho consuetudinario".²⁰

Documento que constituye un gran avance para el sistema jurídico internacional y que en forma general establece derechos para que los Estados adopten medidas que reconozcan y respeten la importancia que para la cultura y valores espirituales de los pueblos indígenas reviste el acceder a un cuerpo de normas que garanticen su derecho a la educación bilingüe y bicultural, la posibilidad de recuperar tierras en caso de despojo, la obligación de los gobiernos de consultarlos previamente a la toma de decisiones que afecten su hábitat o cuando definan proyectos de desarrollo, y otras normas de administración de justicia, aspecto que trataremos en forma específica en el siguiente capítulo.

Retomando el artículo 4º de la Constitución Federal de México como punto de análisis; al reformarse para asumir el reconocimiento de su pluralidad cultural. Pero ¿con qué derecho el Estado mexicano reconoce la existencia legal de grupos y culturas establecidas con mucho anteriores a la formación actual de país. Resulta obvio que se trata de una injusticia que fue llevada a cabo ilegítimamente y que el actual orden político

²⁰ INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA, *Op. cit. supra*, nota 6, pág. 65.

pretende erradicar.

Este proceso de reforma constitucional no ha concluido, ya que el citado artículo deberá tener una Ley que regule las disposiciones que en materia de derechos indígenas serán aplicables en el territorio nacional. Promulgación que seguramente antes de ser expedida traerá consigo un acalorado debate entre los diversos sectores políticos, sobre todo de quienes se oponen en hacer diferencias en la constitución.

Creemos que la necesidad de reconocer en la Ley suprema de México la validez de la composición pluricultural nacional, se debe a la posibilidad de buscar soluciones a la forma particular de la crisis civilizatoria contemporánea, y el fracaso de modelos de organización social como trayecto hacia una supuesta igualdad basada en el progreso del capitalismo protector y paternalista con los indígenas y que en la realidad más bien los ha perjudicado.

Para que esta nueva relación Estado-Pueblos Indígenas en verdad genere resultados positivos en la práctica, se debe buscar la inclusión de representantes indígenas que ellos mismos puedan elegir dentro de los espacios legislativos. De lo contrario los que tomarán las decisiones que les atañen obligatoriamente a ellos, no

será con toda seguridad los propios indígenas.

No es pues irrelevante considerar que al modificarse la Constitución Federal se abrirá la posibilidad de que los indígenas puedan tramitar juicios de amparo, cuando por ejemplo, se pretenda impedir el uso de la lengua indígena, cuando se solicite que un juicio penal se reponga (inicie de nuevo) por haberse desarrollado sin traductor; cuando se apele una sentencia que no haya considerado la cultura y costumbres del procesado, entre otras posibilidades. Para todo ello, se requiere una difusión masiva y por escrito y en medios de comunicación en español y en lengua indígena, sobre el contenido de las nuevas normas constitucionales y legales.

Si no se utilizan en la práctica, las reformas serán letra muerta, por ello se requiere capacitación jurídica, a fin de que los procesos de control social hagan compatibles la existencia de una sociedad pluriétnica como es la mexicana.

Lo que pretendemos evidenciar es la necesidad de interrelacionar diversas disciplinas dentro de un campo específico para facilitar la aplicación de las nuevas disposiciones y la promulgación de muchas otras que son necesarias. Tarea que les

corresponde a los propios indígenas, a organizaciones defensoras de sus derechos humanos, a las asociaciones civiles que trabajan para mejorar su calidad de vida, a las universidades y principalmente al Estado mismo. Sin embargo, las acciones de este último deberán ir más allá de la simple promulgación y difusión de leyes.

Se requiere combatir y sancionar la corrupción y afectar a los grupos de interés político que utilizan a los indígenas para su beneficio. Si no se logra erradicar esto y se mejoran las instituciones públicas sobre todo en la justicia en todos sus ámbitos, se estará cerrando de nuevo el círculo, vicioso por cierto, con la pregunta clásica: la ley ¿para qué?

CAPÍTULO II

ASPECTO JURÍDICO SOBRE LOS INDÍGENAS

CAPÍTULO II

GENERALIDADES DE LOS INDÍGENAS

SUMARIO :

A. EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. B. EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. C. EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. D. EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. E. EN EL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

A. EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

México es un país con profundas raíces prehispánicas, en donde un porcentaje considerable de su población actual lo conforman indígenas de diferentes grupos étnicos. (VER CUADRO 3)

Es por eso que como vimos en el punto anterior, el 4º constitucional fue modificado, con la finalidad de reconocer derechos específicos en favor de estos núcleos sociales, por ser culturalmente distintos a la mayoría mestiza y blanca que habita en este país.

La citada reforma prevé en su contenido que "La Ley garantizará a los integrantes de los pueblos indígenas el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado... En los juicios y procedimientos agrarios en que aquéllos sean parte se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley".²¹

Interpretando la transcripción en un aspecto penal como materia de esta investigación, lo que se busca es crear mecanismos plenamente efectivos para que sus costumbres jurídicas y diferencia cultural sean tomadas en cuenta al tener acceso a los tribunales federales y del fuero común en México.

El adecuado tratamiento de su especificidad se debe a que su desigualdad social, problema fundamental de los marginados, constituye además un desconocimiento por parte de autoridades oficiales de la situación económica, social y cultural que viven cotidianamente.

Es por eso que los indígenas deben contar en los

²¹ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Op. cit. supra*, nota 18, *Idem*.

procedimientos penales cuando se les aplique la legislación nacional con medios de apoyo que aseguren y promuevan la plena efectividad de sus derechos jurídicos y culturales, respetando su identidad, aún y cuando por diversas razones, no residan en su comunidad de origen.

En la actualidad existen según estimaciones, aproximadamente 12 millones de indígenas en territorio mexicano.²² Una de sus muchas demandas sociales tiene que ver con la pronta y expedita impartición de justicia que en muchas ocasiones se hace en agravio de ellos:

"En un proceso penal en el que se juzga a un indígena en la praxis diaria nos muestra lo que se podría denominar la ignorancia de la doble vía; un procesado indígena que desconoce el derecho del Estado mexicano, muchas veces con desconocimiento o limitado dominio del castellano, analfabeta y de precaria situación económica; por otro lado jueces, Ministerios Públicos, peritos, traductores; en síntesis burocracia judicial que desconoce la cosmovisión jurídica del procesado en términos culturales

²² INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA, *Op. cit. supra*, nota 6, pág. 45.

diferenciados".²³

Porque muchos son injustamente condenados, no solamente por la burocracia de los encargados de aplicar la ley, sino también por la complejidad de los trámites y procedimientos administrativos que posibilitan esa aplicación.

Pensamos que además de reglamentar sus derechos como pueblos indígenas en una ley específica del párrafo primero, 4º constitucional, se deben erradicar vicios, corrupción y prepotencia de servidores públicos que imposibilitan a este sector social tener un efectivo acceso a la jurisdicción de un Estado democrático y de derecho. Se hace necesario resolver esta situación de la denominada justicia penal, con la construcción de instituciones oficiales, más humanas, no necesariamente modernas, sino construidas en el presente sin renunciar a sus raíces culturales.

²³ ORDOÑEZ CIFUENTES, José Emilio: "El Procedimiento Penal y los Derechos de los Pueblos Indios en los umbrales del siglo XXI", en: Expresión, Ed. ITESO, México, enero-junio, 1994, pág. 35.

B. EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En el mes de enero de 1994 el Código Penal para el Distrito Federal, en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal (CP),²⁴ fue reformado como consecuencia de las modificaciones a los artículos 16, 19, 20 y 119, y la derogación de la fracción XVIII del artículo 107, de la Constitución Federal, buscando abatir la desigualdad social, humanizando su aplicación, sobre todo en lo referente a la pena privativa de la libertad, también al tratamiento de los delitos en general y a los criterios para individualizar las penas de los sentenciados.

Por lo que se refiere a la inclusión de los grupos indígenas en el CP, encontramos su ubicación en el Libro Primero, Título Tercero (Aplicación de las Sanciones), Capítulo I (Reglas Generales), Artículo 52, Fracción V; que dice:

"El juez fijará las penas y medidas de seguridad que

²⁴ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Decreto por el que se Reforma, Adiciona y Deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, 10 de enero de 1994 (2ª Secc.), págs. 1-9.

estime justas, procedentes dentro de los límites contemplados para cada delito con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

V.- La edad, educación, ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. **Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta además, sus usos y costumbres**".²⁵

La inclusión de los grupos indígenas, es consecuencia de las reformas que en materia procesal (las cuales analizaremos más adelante) y constitucional surgieron entre 1991 a 1992 respectivamente, con la finalidad de que el juzgador tome en cuenta las costumbres y usos que como integrante de algún grupo indígena, presente el inculpado y que sean consideradas ya sea como atenuante o antecedente, para que el juez conozca su personalidad delictiva.

Esta circunstancia, se ajusta al pensamiento de penalistas que se oponen en hacer diferencias en favor de los indígenas dentro de las leyes penales. Entre quienes se adhieren a esta postura

²⁵ Ibidem, pág. 3.

citamos a José A. Ceniceros, el cual opina:

"La actitud del Estado para con la población indígena, debe ser igual a la que tiene para el resto de la población, sin distingos basados en prejuicios de razas superiores e inferiores, pero con el de humanizar la ley en sentido protector al aplicarse al indio, no en cuanto a que es indio, sino en cuanto su situación cultural amerita tener en cuenta todas las circunstancias personales que concurren".²⁶

En posición semejante, el penalista José Cisneros dice:

Todo tribunal penal, en la indagación que debe hacer para mejor conocimiento del imputado, debe investigar las condiciones personales, económicas, culturales, etc., de éste, a fin de señalar la pena más adecuada a cada caso individual y determinarla dentro del mínimo y máximo que señala la misma ley. Tal como lo recomendó el Primer Congreso Indigenista de Pátzcuaro: Es el arbitrio judicial, racionalmente aplicado, dentro del grado y extensión que permitan las normas jurídicas de cada Estado, lo que habrá de

²⁶ CENICEROS, José Ángel: "Responsabilidad de los Indígenas", pág. 139, cit. por YRURETA, Gladys, en: El Indígena ante la Ley Penal Ed. UNV/ICPC, Venezuela, 1981, pág. 65.

considerar la condición de la población indígena".²⁷

En apoyo de estas tesis mencionamos una de las resoluciones adoptadas por dicho Congreso, con motivo de ponencias presentadas por eminentes penalistas de México (Carlos Franco Sodi, Raúl Carrancá y Trujillo, Javier Piña Palacios, el propio Ceniceros), que afirmaron por unanimidad lo siguientes:

"Debe ser rechazada la diversidad de razas, sin perjuicio de recomendar que los países latinoamericanos que tengan población indígena, incluyan en sus leyes medidas eficaces para ello, en atención a su condición cultural".²⁸

Consideramos que esa supuesta igualdad ante la ley encuentra oposición con la realidad de los indígenas, ya que sí existen diferencias sociales en Latinoamérica, que otorgan privilegios a los ricos y trata injustamente a los pobres.

Entonces la vigencia de la igualdad ante la ley sólo puede

²⁷ Idem.

²⁸ Ibidem, pág. 51.

ser justa, si está destinada en su aplicación individual a sujetos social y económicamente parecidos, de lo contrario se estará en presencia de principios que, pese a su apariencia, muy probablemente van a generar situaciones de injusticia.²⁹

La supuesta igualdad de las leyes, en este caso penales, lo único que crea en el indígena, creemos, son complejos de discriminación social que no toma en cuenta su condición económica, cultural y cosmovisión jurídica en la práctica. De ahí que sea necesario tomar en cuenta la extensión que debe asignarse a la expresión **indígena**, para saber quiénes deben de ser considerados como tales, en los procesos penales y al aplicárseles la individualización de su responsabilidad punitiva. Cuestión que exige una comprobación obligatoria.

Parece aconsejable que se practiquen investigaciones que podrían solucionar esta situación, como son los aportes de la Antropología como ciencia que tiene como parte de sus objetivos el estudio de las culturas. Como peritajes que permitirían a los encargados de administrar e impartir justicia, auxiliarse de los

²⁹ NOVOA MONREAL, Eduardo: ¿Qué queda del Derecho Natural? Ed. DEPALMA, Argentina, 1967, págs. 297-298.

valiosos aportes de esta disciplina social, sobre todo en disposiciones como el comentado artículo 52, Fracción V. del CP y demás ordenamientos penales.

La efectividad de incluir y regular la conducta de los procesados indígenas en el CP, dependerá de la búsqueda de los mecanismos para conocer lo desconocido. En este sentido, la necesidad de realizar peritajes antropológicos convoca a interrelacionar dos ciencias en su estudio: El Derecho y sus complicados procedimientos penales y la Antropología para conocer su cultura.

Es importante mencionar otras disposiciones que han sido modificadas o derogadas y que en cierta forma tienen que ver con los grupos indígenas.

La fracción VIII, inciso B del artículo 15, que se refiere a las causas de exclusión del delito, en cuanto a considerar al error de prohibición por desconocimiento de la antijuridicidad del acto. Es bien sabido que muchos indígenas que aún se mantienen aislados del contacto con las disposiciones oficiales y llegan a cometer actos que son sancionados por el CP desconocen que esa acción u omisión tenga consecuencias que pongan en peligro su libertad.

La derogación del artículo 59 bis, el cual hacía mención de la extrema ignorancia de los indígenas, como posibilidad de atenuante de su culpabilidad. El legislador tal vez sin buscar perjudicarlos, si reafirmaba la profunda discriminación y ofensa hacia sus culturas, lo que se contradecía con lo dispuesto por el artículo 4º párrafo primero de la Constitución General de México.

Esta situación también la encontramos plasmada en el Capítulo Primero, Título Séptimo del Libro Segundo (Delitos contra la Salud), que en su artículo 195 hacía alusión del evidente atraso cultural y aislamiento social del sujeto que tuviera como actividad principal las labores del campo y que sembrará, cultivará o cosechará plantas de cannabis o marihuana, y que concurrieran en él los supuestos antes señalados eran beneficiados por lo dispuesto en el artículo 59 bis.

El juzgador ahora tendrá que observar cómo individualización de la pena o como atenuante de la culpabilidad del indígena lo dispuesto por la fracción V del artículo 52 del CP.

El juez, en concordancia con el artículo 193 del CP, párrafo tercero, al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún previsto en el señalado capítulo,

deberá tomar en cuenta lo señalado en el artículo 52.

Las disposiciones que hemos analizado, tienen el propósito de reconocer que a los indígenas debe aplicárseles la ley, considerando los usos y costumbres que son propios de sus culturas, cuando cometan algún delito.

Debemos comprender que esto presenta una complejidad, saber si las prácticas culturales de los indígenas procesados serán tomadas en cuenta dentro de la verdad judicial y en qué casos.

C. EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En enero de 1992 se reformaron diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (CPP), con la finalidad de mejorar la impartición y administración de justicia.³⁰

³⁰ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Decreto por el que se modifican diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 8 de enero de 1991, págs. 6-10.

El reconocimiento de derechos otorgados sobre todo a procesados indígenas e incluirlos en el CPP, a propuesta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) con el objeto de que se tome en cuenta su diferencia cultural y contar con traductores en lengua indígena son los siguientes:

Artículo 285 CPP.- Que desde la primera declaración que se rinda ante Ministerio Público, éste asiente en el acta, todas las observaciones que acerca del probable responsable hubiere recogido, **incluyendo el grupo étnico al que pertenece en su caso.**

Artículo 290 CPP.- En la declaración preparatoria se anotará dentro de los datos generales del indiciado **si pertenece a algún grupo étnico indígena y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano.**

Artículo 172, Fracción II CPP.- La sentencia también contendrá **el grupo étnico indígena al que pertenezca el sentenciado, y el idioma que habla.**

Lo que se pretende lograr con los anteriores preceptos legales es el reconocimiento a la autoidentificación de ser por

ejemplo, mixteco, zapoteco, otomi, maya, náhuatl, etc., para contar con una adecuada y específica asistencia jurídica, que pueda hacer valer los derechos que el CPP les otorga por ser indígenas.

Artículo 183 CPP.- Tanto el Ministerio Público como el Juez, están obligados a proporcionar uno o dos traductores mayores de edad (podrá nombrarse a uno mayor de 15 años cumplidos, cuando menos, en caso de no encontrarse un traductor mayor de edad), cuando el inculpado, el ofendido o víctima, el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano.

Artículo 83 CPP.- Los servidores públicos del poder judicial que tienen facultades que la Ley les confiere para hacer notificaciones igualmente tendrán que asistirse por el traductor si la persona a notificarse no habla o no entiende suficientemente el idioma castellano.

Artículo 169, Fracción IV. CPP.- Durante la averiguación previa se procederá a designarle un traductor al indígena..., que no hable o no entienda suficientemente el castellano y que se encuentre detenido o presentado voluntariamente como inculpado

quien le hará saber los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Federal.

Artículo 285 bis. CPP.- El traductor debe asistirlos en todos los actos procedimentales en que debe intervenir el indiciado y en la correcta comunicación que haya de tener para su defensa. El juez, en su caso de oficio o a petición de parte, verificará que perdure ese canal de comunicación; y si lo estimare prudente, podrá nombrar el traductor que mejore dicha comunicación.

Artículo 431, Fracción III bis. CPP.- Es causa de reposición de proceso cuando se haya omitido la designación del traductor para el inculpado que no hable o no entienda suficientemente el idioma castellano en los términos que señala la ley.

Existen también artículos que aunque no hacen mención explícita de los indígenas, sí pueden ser invocados por éstos, como son:

Artículo 184 CPP.- Cualquiera de las partes cuando no hable o no entienda suficientemente el idioma castellano, podrá pedir cuando así lo solicite que se escriba su declaración en su idioma.

Artículo 185 CPP.- Las partes podrán recusar al intérprete, fundamentando la recusación y el juez fallará el incidente de plano y sin recurso.

Artículo 186 CPP.- Establece que ningún testigo podrá servir de intérprete.

En los artículos citados vemos que la presencia del traductor o intérprete debe garantizar en el acceso a la jurisdicción en el Distrito Federal que tengan los indígenas, una vía de comunicación que les traduzca, explique y responda en su idioma según sea el caso, todos los actos y diligencias judiciales tales como careos, desahogo de testimonios, notificaciones, citaciones, peritajes, etc.; y sobre todo para quienes estén sujetos a una investigación o proceso.

Es oportuno comentar que la traducción se contempla en el CPP dentro del Capítulo VIII, Peritos, que lo ubica como un órgano autónomo de prueba, toda vez que el intérprete debe hallarse dotado de conocimientos especiales según el CPP; en oposición a esto García Ramírez opina que:

"La pericial y la traducción tienen objetivos distintos y caracteres diferentes, toda vez que la pericial sí es un

órgano autónomo de prueba, en cambio la traducción no ofrece medios ilustrativos al órgano jurisdiccional sino al contrario, solamente posibilita la comunicación procesal en relación a los actos no probatorios, en virtud de que, en vez de poner en conocimiento del juez hechos conocidos por él, transmite los conocidos por otros".³¹

Artículo 165 bis, CPP.- **Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena**, se procurará allegarse dictámenes periciales con la finalidad de profundizar en el conocimiento de la personalidad del inculpado indígena, y poder establecer su diferencia cultural de su personalidad étnica con respecto a la cultura media nacional.

Artículo 171 CPP.- ...Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán ser peritos prácticos, personas que pertenezcan a dicho grupo indígena.

Artículo 296 bis, CPP.- En la instrucción el juez deberá allegarse todos los elementos necesarios para conocer los

³¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria: Prontuario del Proceso Penal Mexicano, 7ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1993, págs. 183-184.

aspectos personales del inculpado, para el efecto de que en caso de ser necesario, se tratare de un **indígena** el juez observe y ahonde en el conocimiento de su **personalidad indígena** y capte las **prácticas y características que como miembro de un grupo indígena pueda tener.**

Encontramos en estos artículos que el reconocimiento de la diferencia cultural, necesariamente exige se hagan investigaciones sobre el estudio de las prácticas jurídicas de los pueblos indígenas con el fin de lograr la aplicación de estas disposiciones del CPP.

Por su parte el principio de la individualización de la pena en relación con la punibilidad del indígena y en apego a lo dispuesto por el artículo 52, fracción V del CP, debe aplicarse habiéndose realizado peritajes que profundicen en los aspectos culturales del grupo indígena que provenga el inculpado, apoyándose en disciplinas sociales que se dedican a su estudio, como la Antropología Jurídica que aporta al juzgador todas estas diferencias que le son desconocidas y así poder resolver con un panorama más amplio.

D. EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Los derechos que prevé en favor de los indígenas el CPP también los regula el Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP), reformado en la misma fecha y a petición de la CNDH:³²

- La presencia del traductor cuando así se requiera en el procedimiento, lo contemplan los siguientes artículos del CFPP: 28, 103, 124 bis, 128, fracción IV y 266.
- Su identificación como indígenas se deberá conocer desde la averiguación previa, durante la instrucción y al dictárseles sentencia, asentando en actas el grupo étnico indígena al que pertenezca el inculpado, en su caso, y el idioma que hable. Lo anterior tiene como sustento legal a los artículos: 124, 154 y 95, fracción III del CFPP respectivamente.
- Tanto en averiguación previa el Ministerio Público, como en la instrucción el juez que conozca el proceso tomarán en

³² DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Decreto por el que se modifican diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, 8 de enero de 1991, págs. 2-6.

cuenta dentro de las circunstancias peculiares del inculpado si pertenece a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como integrante de dicho grupo pueda tener. Está plasmado en el artículo 146 del CFPP.

- El juzgador procurará allegarse de dictámenes periciales con la finalidad de conocer su diferencia cultural respecto de la cultura media nacional. Lo anterior está fundamentado en los artículos 220 bis y 223 del CFPP.
- No son compatibles las funciones de perito y traductor a la vez en un mismo proceso, al igual que ser testigo e intérprete. Artículo 30 del CFPP.

En cuanto a su alcance los citados artículos presentan diferencias con las disposiciones del CPP que consideramos son importantes de comentar:

1.- Para el CFPP la traducción no tiene una función probatoria como lo prevé el CPP, sino de órgano de comunicación.

2.- El CFPP obliga al Ministerio Público en la indagatoria que realice del inculpado, si es un indígena para conocer las

prácticas y costumbres jurídicas que como integrante de un grupo étnico tenga y sean tomadas en cuenta al hacer los fundamentos, señalamientos y peticiones cuando ejercite acción penal en contra del acusado y al formular conclusiones en el proceso. El CPP no precisa esta situación en la averiguación previa no así al juez a quien si obliga a su observancia.

En resumen, los citados preceptos del CFPP y CPP vienen a constituir verdaderos derechos subjetivos, principalmente los que se otorgan en favor de procesados indígenas.

E. CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

En el ámbito internacional el reconocimiento de derechos específicos de los distintos pueblos indígenas y tribales del mundo, ha sido tarea de organizaciones internacionales como la Organización de las Naciones Unidas y particularmente de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la cual desde su creación ha realizado una serie de acciones legales para reconocer derechos específicos de estas poblaciones étnicas.

En los últimos años se ha desarrollado una nueva etapa para

que tengan validez esos derechos. Existen acontecimientos significativos: 1965, se adoptó la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; 1966, se aprueban dos pactos importantes, el que se refiere a los Derechos Civiles y Políticos y el que trata los Derechos Económicos y Sociales. Cabe destacar el Artículo 27 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos que dice:

"En los Estados en que existen minorías étnicas, religiosas o lingüísticas no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y emplear su propio idioma".³³

Por su parte la formación en 1982 del grupo de trabajo sobre poblaciones indígenas, en la Organización de las Naciones Unidas, con la finalidad de elaborar una Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas se encuentra en proceso de discusión.³⁴

³³ INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA, Op. cit. supra, nota 6, págs. 3-4.

³⁴ Idem.

En este punto nos proponemos explicar solamente el contenido que se refiere a la administración de justicia de un instrumento jurídico internacional: El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, aprobado en 1989. Ratificado por México, el 5 de septiembre de 1990 y aprobado al año siguiente mediante decreto.³⁵

Las disposiciones del Convenio que se refieren a la administración de justicia, las encontramos dentro de su Capítulo Primero (Política General), en los artículos del 8 al 12, y que a la letra dicen:

Artículo 8º. 1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. En dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar, sus costumbres e instituciones propias, siempre que

³⁵ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Decreto por el que se aprueba el Convenio 169 sobre Poblaciones Indígenas y Tribales en países independientes, 24 de enero de 1991, págs. 23-29.

éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9º. 1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10º. 1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación a miembros de dichos pueblos deberán

tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanciones distintos al encarcelamiento.

Artículo 11°. La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

Artículo 12°. Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personales o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoseles, si fuere necesario intérpretes u otros medios eficaces.

En las citadas disposiciones se nota un abierto

reconocimiento de las costumbres indígenas como orden normativo interno que rige en sus comunidades. Las limitaciones a las mismas son cuando se aplique la legislación nacional, al tomarse en consideración esas costumbres cuando el indígena sea parte en algún procedimiento o gestión legal que realice. En materia penal como ya vimos se reformaron en nuestro país el CP, CFPP y el CPP con la finalidad de que se pueda ofrecer el peritaje cultural cuando un indígena sea el inculpado.

El convenio 169 también establece la obligación de que todo indígena que no hable o no entienda suficientemente la lengua oficial deberá contar con un traductor o intérprete en todos los procedimientos o actos administrativos y judiciales en los que intervenga.

Para el Derecho Internacional este documento constituye el instrumento jurídico más importante en materia de derechos indígenas y un reconocimiento a sus culturas y formas específicas de organización social. Buscar dar más participación de los pueblos indígenas en la solución de sus problemas y sin pretender

actitudes proteccionistas y de integración o asimilación como las que reflejaba el anterior convenio.³⁶

³⁶ En 1957 la OIT adoptó un convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, conocido como el Convenio 107. Este convenio fue muy importante en su momento porque era la primera vez que internacionalmente se reconocían derechos específicos en favor de los pueblos indígenas. Sin embargo recibió muchas críticas debido a su enfoque integracionista.

CAPÍTULO III

LA EFICACIA E INEFICACIA DE LA ASISTENCIA JURÍDICA A INDÍGENAS EN EL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO III

LA EFICACIA E INEFICACIA DE LA ASISTENCIA JURÍDICA A INDÍGENAS EN EL DISTRITO FEDERAL

SUMARIO :

**A. CENSO PENITENCIARIO DE POBLACIÓN INDÍGENA.
B. ASISTENCIA JURÍDICO PENAL A INDÍGENAS PROCESADOS. C. ASISTENCIA JURÍDICO PENAL EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.**

En este capítulo se analizará la asistencia jurídica a indígenas inculcados en materia del fuero común en el Distrito Federal. Su contenido es el resultado de visitas a Reclusorios, Centros de Readaptación Social, Dependencias Oficiales, asociaciones defensoras de los derechos humanos, juzgados penales, mesas de trámite, defensorías de oficio de los juzgados penales; así como entrevistas a jueces, Ministerios Públicos, defensores de oficio, peritos, traductores, vista de expedientes, etc., con la finalidad de conocer si la procuración e impartición de justicia en la capital del país considera en el acceso de los indígenas a sus instituciones, su identidad cultural en la aplicación de la ley.

A. CENSO PENITENCIARIO DE POBLACIÓN INDÍGENA.

Entre 1988 y 1994 el Instituto Nacional Indigenista (INI), dependencia del Ejecutivo Federal, encargada de todas las actividades que benefician a las comunidades indígenas del país desarrolló en materia de justicia y como uno de los reclamos de los pueblos indígenas, la tramitación de libertades conforme a derecho de indígenas que tuvieran esa posibilidad.

Como primer objetivo el INI se abocó a la realización de un diagnóstico que señalara el número de presos indígenas a nivel nacional, delitos imputados, estado del proceso, autoridades encargadas de los casos, y penas fijadas a los sentenciados.³⁷ Dado que no se contaba con información específica sobre indígenas privados de su libertad en su identificación y seguimiento.

En el caso de la Ciudad de México y su crecimiento desmesurado de población -es para los indígenas migrantes el

³⁷ INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA: El Instituto Nacional Indigenista y la Promoción de Justicia para los Pueblos Indígenas de México Ed. INI, México, 1993, pág. 92.

principal polo de atracción- también se realizaron desde 1989 centros penitenciarios de población indígena³⁸ por no existir datos de indígenas relacionados con procedimientos penales. Sin embargo el INI a partir de 1995 dejó de realizar estadísticas en el Distrito Federal.

Con el propósito de señalar a manera de ejemplo qué cantidad de indígenas se encontraban privados de su libertad según el último censo del INI en 1994, presentamos cuadros estadísticos, aclarando que los mismos no pueden ser considerados como datos totalmente confiables, solamente los utilizamos a fin de explicar en cierta medida la existencia delictiva de un sector de la sociedad capitalina que en sus peculiaridades específicas que presentan no deben permanecer en el anonimato por encontrarse en una gran concentración urbana (VER CUADROS 4 y 5).

Según el censo realizado por el INI en diciembre de 1994 existían un total de 11 indígenas privados de su libertad en etapa procesal del fuero común por delitos de violación (6), homicidio

³⁸ Ibidem, págs. 93-94.

(2), homicidio y robo (1) y tentativa de violación (1). Cifra que llama la atención no por su cantidad, sino por la gravedad del acto cometido.

En el caso de indígenas sentenciados por delitos del fuero común aparece la cantidad de 79 presos de diferentes grupos étnicos sobresaliendo el Náhuatl con 36, Otomí 12 y Mixteco con 9. La gran mayoría se encuentran sentenciados por delitos graves como el homicidio (38) y la violación (25). (VER CUADRO 5).

Es oportuno mencionar que los censos que realizó el INI para el Distrito Federal son considerados como estadísticas oficiales, por lo que no se cuenta con ninguna otra información al respecto que nos sirva como punto de comparación, siendo entonces estos datos los más actuales que pudimos encontrar.

La falta de información permanente y actualizada se traduce en que la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, institución dependiente del Departamento del Distrito Federal, carece de los medios que permitan apreciar eficazmente el seguimiento y control de estos asuntos, no obstante que cuenta con una oficina de "Asistencia Jurídica" cuya función es la de localizar y asistir entre otros los casos de presos

indígenas que pueden obtener su libertad.

Consideramos necesario y urgente que de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 que en su punto 2.3.8 Justicia para los pueblos indígenas dice: "El gobierno considera prioritaria la labor de identificación y seguimiento en todo el país de los indígenas presos..."³⁹ se coordine la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) para que se tenga un control de detección de los casos de indígenas presos sujetos a proceso y sentenciados, en Materia de Fuero Común en el Distrito Federal.

B. ASISTENCIA JURÍDICO PENAL A INDÍGENAS PROCESADOS.

Dentro de las acciones desarrolladas en el Distrito Federal en materia de procuración, administración e impartición de justicia

³⁹ SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO: Poder Ejecutivo Federal. Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 Ed. SHCP. México, 1995, pág. 35.

en cuanto a los indígenas respecta; en materia penal en 1989 suscribieron un Convenio de Coordinación la PGJDF y el INI, con el objeto de establecer las bases mediante las cuales ambas dependencias coordinarían esfuerzos para que los indígenas involucrados, ya sea como víctimas, ofendidos o inculcados, contaran con una asistencia jurídica adecuada y específica conforme a derecho de acuerdo a su identidad cultural y no un trato de excepción.⁴⁰ Esta asistencia consistía en lo siguiente:

1º. Se canalizarían las demandas hechas por o contra indígenas para tratar de evitar abusos o desatención de autoridades oficiales para con los derechos de los indígenas.

2º. El INI proporcionaría elementos humanos (traductores, peritos prácticos) y técnicos (información de la cultura étnica en donde sea originario el inculcado) con la finalidad de que tanto la autoridad administrativa persecutoria de los delitos (Ministerio Público) como la autoridad judicial (Juez) contaran con la

⁴⁰ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Convenio de Coordinación que celebran por una parte el Instituto Nacional Indigenista y por la otra la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2 de octubre de 1989, págs. 52-54.

posibilidad en estos casos de que la interpretación de la ley en su estudio y aplicación se realizara en forma más adecuada.

3°. También se encargaría de proporcionar listas de indígenas procesados ante la autoridad judicial del Fuero Común con la finalidad de agilizar sus procesos (CENSO PENITENCIARIOS DE POBLACIÓN INDÍGENA).

4°. La PGJDF por su parte instruiría a los Agentes del Ministerio Público para que en averiguación previa en caso de que tuvieran conocimiento de que una persona que presentara características de indígena, conforme a lo siguiente "que hable una lengua indígena y que pertenezca o tenga arraigo en una comunidad reconocida como tal",⁴¹ se lo notificaran al responsable operativo a fin de que éste lo hiciera del conocimiento del INI.

5°. Propiciar el traslado de indígenas a centros penitenciarios más cercanos a su lugar de origen ante la autoridad ejecutora de la sentencia, con la finalidad de lograr su efectiva reinserción social. El INI se encargaría de reunir la

⁴¹ Ibidem, pág. 52.

documentación que para este tipo de trámites exige la mencionada autoridad.

De acuerdo con los puntos señalados se mejoraría la asistencia jurídica sobre todo a procesados indígenas sin tratar de buscar su impunidad -sin embargo al momento de escribir estas líneas este documento no estaba operando aunque seguía vigente-.

Para lograr estos objetivos se tuvieron que plantear líneas de acción específicas en las estrategias del convenio de conformidad con la coordinación interinstitucional INI-PGJDF y lograr una adecuada asistencia jurídico penal, que en la práctica ya con un diagnóstico, debería sentar los principios de un eficaz acceso de los indígenas a la jurisdicción del Distrito Federal y lograr detectar los asuntos penales en los que estuvieran involucrados.

En relación con esto y tomando como indicador e investigación de campo el censo penitenciario realizado por el INI en diciembre de 1994 (VER CUADRO 4), nos abocamos a conocer si el convenio INI-PGJDF cumplía con los objetivos por los que fue suscrito, específicamente por lo que se refiere a indígenas procesados en Materia de Fuero Común.

Realizado lo anterior, descubrimos que los procesos a indígenas, dentro de nuestra investigación practicada y en el terreno de la aplicación de la Ley, son llevados sin profundizar en las particularidades étnico-culturales que presentan y la supuesta coordinación INI-PGJDF desconocemos en qué casos llevaron a cabo las alternativas teórico-jurídicas planteadas en el convenio.

Aunado a esto no se cuenta con estudios que puedan darnos a conocer su comportamiento cultural, como parte de su realidad social y conducta delictiva que permita esclarecer la relación que guarda con su axiología autóctona.

Cuestión que nos motiva en hacer una crítica al porqué coadyuvó el INI con la PGJDF para proporcionar asistencia jurídica a indígenas procesados, siendo que al Ministerio Público le corresponde la función acusadora y no la defensa del procesado, luego entonces por razones de lógica y legalidad, lo adecuado era coordinarse con quien realiza la defensa de oficio de los encausados; máximo que en los procesos penales a medida que alcanza mayores niveles técnicos, aumenta la intervención del defensor y disminuye la del procesado.

Asimismo si la asistencia jurídica de oficio, recae en un

abogado, su intervención en los diversos actos, verificando el cumplimiento de los términos, el diligenciamiento correcto de las incidencias y manifestando una atención constante hacia el curso del propio proceso; lo adecuado era que el INI orientara en este caso, sus actividades con la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal.

En consecuencia el no adoptar una adecuada asistencia jurídica a indígenas procesados y el no allegarse de conocimientos de su realidad étnico-cultural, con un estudio concertado y sistemático practicado con el aporte de antropólogos, etnólogos, lingüistas, sociólogos, etcétera, propicia una injusta e inadecuada aplicación de la Ley penal.

Para darnos una idea de lo anterior un ejemplo basta: Presentamos el caso de tres indígenas acusados de violación cometida a una mujer en la colonia Vasco de Quiroga perteneciente a la Delegación Gustavo A. Madero. Señalando que los acontecimientos que mencionaremos están tomados de la lectura que realizamos del expediente penal 135/93 (VER CUADRO 4).

I.- Después de haberse realizado los actos

procedimentales de investigación el Agente del Ministerio Público consignador consideró que una vez reunidos los elementos suficientes se decretará la formal prisión de los presuntos responsables por el delito de violación tumultuaria.

II.- Se abre el proceso penal correspondiente sin que conste en actas si los inculpados son indígenas. No es sino hasta el ofrecimiento de pruebas por parte de la defensa y a través de constancias de erradicación del estado de Hidalgo que establece la procedencia de los inculpados de una comunidad indígena de la etnia otomí.

Como vemos la identificación cultural de los procesados no la efectuaron ni la PGJDF ni el INI; desconocemos el porqué de esa situación.

III.- La defensa solicitó también se les nombrara un traductor en dialecto otomí, toda vez que según ésta los mismos no hablaban suficientemente el castellano. Sin embargo la C. Juez de acuerdo con el acta de averiguación previa determinó que solamente podrían tener este derecho en la ampliación de declaración toda vez que según se desprende de actas los indiciados habían afirmado entender correctamente el castellano.

Por tal motivo y como una obligación de la suscrita en proporcionarles los medios necesarios para su defensa, con fundamento en los artículos 165 bis y 183 del CPP se les proporcionaría traductor en lengua otomí.

Nos preguntamos si los indígenas hablaban correctamente el castellano, no es una contradicción nombrarles un intérprete solamente para ese acto y no durante las demás etapas del proceso, situación que parece incongruente por parte de la autoridad jurisdiccional creemos.

IV.- Por lo que respecta a la obligación que los artículos 51 y 52 del CP exigen al juez para efectos de la individualización de la pena, por lo que hace a su deber de conocer y tomar en cuenta sus usos y costumbres y poder aplicar la sanción respectiva de acuerdo a sus circunstancias peculiares, la juez solicita a la PGJDF se les realice un estudio a los procesados con el objeto de dar cumplimiento a dichos preceptos.

La PGJDF al dar contestación a la solicitud hecha por la autoridad judicial señala que no cuenta ni con el personal, ni los elementos necesarios para poder realizar ese tipo de estudios, recomendando para tal efecto los servicios del Departamento de

Medicina Legal del Hospital de Psiquiatría "Fray Bernardino Álvarez", dependencia de la Secretaría de Salud (S.S.).

La juez atendiendo la recomendación que le propuso la PGJDF, turna su petición a dicho centro de salud, para efecto de que designe peritos en Psicopedagogía y realicen a los inculpados estudios para determinar su personalidad cultural de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 bis del CPP que dice:

"Cuando el inculpadado pertenezca a un grupo étnico indígena, se procurará allegarse dictámenes periciales a fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional".⁴²

Una vez realizado dicho estudio por dos peritos conocedores de esa especialidad, hacen del conocimiento de la juez el siguiente dictamen:

A) Que desde el punto de vista psiquiátrico ninguno de los inculpados presenta trastornos mentales que les impida ser responsables de sus actos. Dos de ellos poseen una capacidad

⁴² DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Op. cit. supra, nota 30, pág. 7.

intelectual que corresponde al término medio cultural (normal), el restante presenta un nivel intelectual por debajo de dicho término.

B) En cuanto a los elementos culturales de la etnia otomi conforman individuos desconfiados, sumisos, aparentemente incapaces de mirar de frente a todo aquel o aquello que signifique autoridad.

c) Los valores que dicha étnica maneja y la cultura urbana no son diferentes, y el abuso sexual representa una violación a las normas de la comunidad que por pequeñas, son más rígidas.⁴³

En base a lo anterior los peritos dictaminan que no existieron elementos ni de orden cultural, de personalidad o de capacidad intelectual e integridad psiquiátrica, que pueda excluir o limitar su responsabilidad en la conducta(s) que lleven a cabo.

⁴³ Según Carlos Basauri, entre los otomies la virginidad no tiene un gran valor y afirma que tampoco consideran a la violación como un delito, sino como parte de un ritual prematrimonial. BASAURI, Carlos: La Población Indígena de México, T. III, pág. 265, cit. en: Cuadernos de Antropología Jurídica, Ed. INI, No. 11, México, 1994, págs. 49-50.

Dictaminar solamente con entrevistas a los procesados sobre sus valores culturales sin la posibilidad de verificar si tales declaraciones en verdad son manifestaciones culturales de la etnia otomí limitó creemos la peritación. Ya que desconocemos si los peritos contaban con los conocimientos que acreditaran la validez de su conclusión, por lo que, no parece posible desarrollar una comprobación objetiva de las normas y valores de la cultura otomí solamente con la insuficiente información subjetiva obtenida según consta en el expediente.

No fueron peritos de la PGJDF ni del INI los que dictaminaron sobre los estudios practicados a los indígenas procesados para conocer su personalidad cultura que solicitó la juez, lo que demuestra la falta de coordinación de ambas instituciones por lograr que la autoridad judicial contara en este caso con la posibilidad de que la interpretación de la ley en su estudio cultural, se aplicara en forma más adecuada.

Por su parte la deficiente defensa con que contaron los inculcados tuvo un peso definitivo con el desarrollo del proceso, sus defensores tomaron como fuente real de comunicación el contacto con el expediente, litigando en términos, plazos y formas que la Ley establece, asumiendo una actitud apegada en

interpretaciones literales de la norma penal sustantiva y adjetiva, en lugar de buscar demostrar que las manifestaciones culturales de la etnia otomí son distintas a la cultura urbana y que tienen otra cosmovisión de su conducta.

Es importante señalar que una plática sostenida con la Juez del Juzgado 40 de lo penal en el Distrito Federal, quien atendió el caso nos externó que los errores de la defensa y el limitado peritaje cultural que se les practicó a los procesados tuvieron un peso definitivo en la aplicación de la sentencia.

El ejemplo que expusimos es una mera aproximación a un tema sobre el cual no existen estudios jurídicos, al menos en el Distrito Federal que profundicen en los casos de indígenas enjuiciados sobre sus elementos y circunstancias culturales para ser tomadas en cuenta en un caso en concreto.

También nos establece la importancia que representan los peritajes culturales para poder aportar los elementos necesarios que nos den a conocer las manifestaciones culturales en cuanto a las sanciones y formas de concebir los delitos, según la étnica de la que provenga el inculcado.

Se puede afirmar que los indígenas procesados en el Distrito Federal tropiezan con serias dificultades adicionales para poder recibir un juicio, que va desde el monolingüismo o limitado dominio del castellano, que muchos de ellos presentan, pero sobre todo de una defensa adecuada que los asista eficazmente, hasta la existencia de violaciones a sus derechos humanos.

En este aspecto la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal ha prestado poca atención a los casos que pudimos consultar, para saber si los indígenas inculcados contaron con el beneficio de la traducción o si la atención y asistencia fueron específicas en cuanto a tomar en cuenta su identidad cultural y costumbres jurídicas de la comunidad de que provengan si así lo ameritaba el caso.

Por lo que respecta a la atención que el INI ha proporcionado a los casos de indígenas procesados en el Distrito Federal, a través de su Dirección de Procuración de Justicia, constatamos que sólo ha sido para proporcionar en algunos casos traductores, por que sus gestiones de defensoría son canalizadas hacia las zonas indígenas, ya que es ahí donde principalmente se ejecutan sus asesorías.

En términos generales los convenios que se suscriben con las instituciones encargadas de procurar, administrar e impartir justicia y en donde el INI proporcionará ayuda para conocer sobre las características particulares de inculpados indígenas, como el que suscribió con la PGJDF no son suficientes para lograr resultados satisfactorios, ya que la aportación del INI solamente se da en términos muy generales, por no ser autoridad en materia de justicia, por lo cual su papel solamente se limita en ejercitar los programas que le aprueba el Ejecutivo Federal.

Es importante conocer cuál es la asistencia que el INI proporciona a los indígenas que son procesados, aunque no pueda atender todos los casos por sus limitaciones presupuestales y no poder contar con los abogados necesarios para tan importante labor. Esta asistencia jurídico penal se divide en tres niveles que son los siguientes

ASESORÍA Y GESTIÓN.- Se desarrolla cuando se tiene un considerable número de casos detectados, se proporciona la asistencia si el indígena lo solicita y en términos de los convenios que se tienen firmados con instancias municipales, estatales y federales encargadas de la impartición, administración y procuración de justicia, por ejemplo, las Secretarías Generales de

los gobiernos estatales, de quienes dependen las Procuradurías de Justicia, así como también las Direcciones de Prevención y Readaptación social.

DEFENSORÍA.- Solamente cuando existe controversia entre el derecho positivo con la costumbre indígena, siendo proporcionada por el INI en forma muy excepcional.

SEGUIMIENTO.- Consiste en vigilar que la aplicación de la Ley penal esté apegada tomando en consideración la especificidad cultural que presentan los indígenas cuando son responsables de un delito.

El INI se ha preocupado por que los indígenas cuenten en sus procesos penales con defensores y traductores que los asistan en forma permanente, toda vez que no se cuenta con servicios de defensoría que los asesore adecuada y específicamente.

De ahí que su atención a los casos de indígenas procesados en el Distrito Federal se vea muy limitada, por no contar con el equipo suficiente de defensores, traductores y peritos expertos en costumbre jurídica indígena, que puedan dar atención ya no

digamos en el Distrito Federal sino en la mayoría de las comunidades indígenas del país.

La revisión de expedientes de procesados y sentenciados indígenas en el Distrito Federal (VER CUADROS 4, 5 y 6) y el caso aquí presentado son resultados muy modestos de cara a los requerimientos de este amplísimo tema, pero buscamos contribuir con las limitantes que esto conlleva en la búsqueda de ideas que permitan acercarnos cada vez más con mayor conocimientos a este campo de estudio en concreto.

El señalar un caso como ejemplo, solamente nos enseña una idea de que los procesos a indígenas en la Ciudad de México presentan grandes interrogantes que es necesario resolver. Visto a la luz de las reformas penales que ya comentamos y en las disposiciones del Convenio 169 de la OIT en esta materia, es obligatorio que se realicen en los juicios a indígenas peritajes en materia de costumbres indígenas que necesariamente tendrán que ser realizados de oficio.

De ahí que sería indispensable distinguir desde la averiguación previa lo que se podría denominar identidad indígena y que además implique una obligación para el Ministerio Público

dentro de las diligencias que tenga que realizar.

Para comprobar esta condición tendría que auxiliarse un perito que conozca y estudie las culturas indígenas, como el caso de los antropólogos, que ayudarían con su aportación no solamente a dictaminar sobre esto, también permitirían al juzgador allegarse de sus conocimientos para ilustrarlo sobre las normas internas del grupo en cuestión, ya que hasta ahora sólo se ha argumentado la necesidad de realizar peritajes culturales basados en estudios antropológicos en el interior de las comunidades indígenas.

La garantía de contar con un defensor desde la averiguación previa y durante todo el procedimiento penal, establecida en el artículo 20 fracción IX, de la Constitución Federal y considerando que los indígenas es uno de los sectores sociales de México más desprotegidos y que viven en pobreza extrema la gran mayoría de ellos, por lo que en los expedientes que consultaremos se les designó un defensor de oficio para que los asistiera en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y procedimentales.

Detectamos tanto en los expedientes judiciales cómo de las

visitas a agencias investigadoras y juzgados penales del Fuero Común, que su participación en los casos penales que estudiamos (VER CUADRO 4) se limitó a parecer simples auxiliares de la administración de justicia, dando trámite a formulismos y burocracia que son comunes en los tribunales del Distrito Federal, que nos muestra que de nada sirve que existan disposiciones que otorgan derechos específicos a inculpados indígenas, si el defensor no cuenta con los conocimientos necesarios para ejercerlos o lo que es peor ni siquiera los conoce.

Aunado a lo anterior la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, no cuenta con defensores preparados para garantizar una eficaz asistencia a que requiere este servicio, siendo las principales causas:

- 1.- La inadecuada preparación profesional de la mayoría de los defensores que la componen.
- 2.- La poca difusión para que puedan actualizarse y dar un mejor servicio.
- 3.- Los bajos salarios que perciben los defensores que propicia la corrupción.
- 4.- La inadecuada función que presta esta institución pública.
- 5.- El desinterés por dar una verdadera asistencia jurídica a los procesados, sobre todo cuando éstos son de precaria situación económica, como el caso de los indígenas, etcétera.

Por otro lado la falta de una instancia específica dentro de la PGJDF que atienda adecuadamente los delitos cometidos por indígenas, que tome en cuenta la diferencia étnico-cultural que los identifica, no permite sustentar una acusación sólida contra ellos, si son probables responsables de algún delito.

Tampoco se cuenta con un control de procesos a indígenas ya que los Ministerios Públicos que no están adscritos a la Coordinación del Ministerio Público Especializado tienen a su cargo la investigación de todo tipo de delitos incluyendo los cometidos por indígenas.

Esta perspectiva descrita ha dado lugar a que consideremos que la procuración, administración e impartición de justicia a indígenas en la Ciudad de México presente graves problemas de ineficacia, como consecuencia del desconocimiento de su identidad cultural, haciendo injusta la aplicación de la Ley penal a indígenas procesados en el Distrito Federal.

Hemos señalado hasta aquí algunas de las deficiencias de las acciones que el gobierno del Distrito Federal ha llevado a cabo para lograr que los indígenas tengan un efectivo acceso a su jurisdicción, ahora y con el objeto de proponer cambios que

ESTADO LIBRE SOBERANO
SECRETARÍA DE LA BIBLIOTECA

puedan ser eficaces y concretos en la práctica, planteamos las siguientes:

PROPUESTAS

A.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º párrafo primero, 20, 21, 122 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracciones I, II, y V, 9º y 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 1º, 4º, 5º fracciones I y XXIV, y 12 de su Reglamento, se dicte un acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se cree: LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS EN EL DISTRITO FEDERAL.

Dicha Fiscalía conocería y atendería los caso en que se encuentren involucrados indígenas tanto en averiguación previa, proceso o amparo, ya sea como inculpados, víctimas u ofendidos.

Ai frente de esta Fiscalía Especializada de Asuntos Indígenas estaría un Agente del Ministerio Público especializado, quien ejecutaría las atribuciones que se le llegasen a conferir en esta materia.

Los servidores públicos aparte del Ministerio Público que llegasen a integrarla, necesariamente deberán contar con una adecuada formación para conocer y atender apropiadamente estos asuntos.

A propósito de la dificultad para saber cuándo una persona es indígena, se deberán practicar peritajes culturales por expertos en este campo. Tales peritajes se deberán realizar de oficio, esto es sin que lo soliciten las partes y como una obligación dentro de las indagatorias que tenga que realizar el Ministerio Público Especializado.

Las demás agencias del Ministerio Público tendrán la obligación de dar aviso a la Fiscalía Especializada de Asuntos Indígenas cuando dentro de los asuntos que conozcan se encuentren involucrados integrantes de grupos indígenas.

El propósito fundamental por el que proponemos la creación de una Fiscalía Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas en el Distrito Federal, es que no se cuenta con una instancia que se dedique a atender en forma específica y adecuada su problemática social en la ciudad de México, sobre todo por lo que respecta a la justicia penal.

Con la Fiscalía Especializada de Asuntos Indígenas, también pretendemos acercar a la ciudadanía indígena para que cuenten con una instancia que verdaderamente se preocupe por que tengan un adecuado acceso a la jurisdicción del Distrito Federal, como una respuesta concreta al reconocimiento que constitucional, internacional y en las leyes penales del Distrito Federal se otorga a su identidad cultural.

Además si tomamos en cuenta que la función pública en Materia de procuración, administración e impartición de justicia para los pueblos indígenas de México ha tenido ya importantes respuestas para tratar de abatir el rezago en este aspecto, un ejemplo es la Procuraduría para la Defensa del Indígena en el estado de Oaxaca, que fue creada mediante un decreto publicado en el periódico oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el 26 de septiembre de 1986.⁴⁴

⁴⁴ La función y atención de dicha Procuraduría es principalmente dar una atención específica sobre todo a los indígenas sujetos a proceso, considerando que éstos son por lo general personas que no conocen el contenido de los preceptos legales y no cuentan con recursos para pagar un abogado.

Por otra parte si en el Distrito Federal existe una Agencia Especializada para la atención de turistas tanto nacionales como extranjeros, sobre todo por que estos últimos no contaban con una atención adecuada, fundamentalmente por la barrera del idioma; y la Procuraduría General de la República creó una Fiscalía Especializada para la atención de Asuntos Indígenas en Materia del Fuero Federal mediante el acuerdo A/05/94 en el año de 1994, con el propósito de conocer de los delitos contra la salud en donde muchos indígenas se ven involucrados; tiene sustento, creemos, esta propuesta.

Es importante que en el caso de los indígenas que transgreden el orden jurídico y deben ser sancionados por la autoridad judicial, lo sean pero adecuadamente, sin que por ello se busque su impunidad.

B.- Con fundamento en los artículos 4º párrafo primero, 20 fracciones V, VII y IX; y 122 fracción IV g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 fracción XX y 18 fracción VI de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal; 1º fracciones I y IV, 2º, 4º, 16 fracciones II a XII, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26 y 27 de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal; 1º, 3º fracciones I, IV y V, 6º

fracción II, 33, 34 y 35 de su Reglamento; y fracción V del Acuerdo por el que se crea el Sistema de Defensoría de Oficio en el Distrito Federal; se celebre:

**CONVENIO GENERAL DE COORDINACIÓN
INTERINSTITUCIONAL PARA LA DEFENSORÍA DE OFICIO EN
FAVOR DE INDÍGENAS ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL
DISTRITO FEDERAL, A TRAVÉS DE SU COORDINACIÓN
GENERAL JURÍDICA Y EL INSTITUTO NACIONAL
INDIGENISTA.**

El objeto de este instrumento jurídico deberá ser el establecer acciones que permitan la formación de defensores de oficio en Materia de Fuero Común en el Distrito Federal que cuenten con los conocimientos y preparación adecuados para poder asistir jurídicamente a los indígenas que necesiten sus servicios, sobre todo aquellos casos en que se encuentren procesados, para que hagan valer en la instrucción los derechos específicos que les otorga la legislación penal del Distrito Federal, en Materia de Fuero Común.

El INI daría la capacitación de los aspirantes para que pudieran hacerse cargo de la defensa de indígenas, por su parte

la Coordinación General Jurídica, daría a solicitud judicial asistencia jurídica, poniendo a disposición de los indígenas los servicios de un defensor que los pueda asistir adecuadamente, sobre todo los que se encuentren en el supuesto de la fracción IX del artículo 20 de la Constitución Federal:

"Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera".⁴⁵

Ambas partes diseñarían y aplicarían periódicamente una cédula de identificación a la población indígena, con el propósito de diagnosticar su grado de participación y peligrosidad, en los delitos en que se encuentren involucrados como sujetos activos o

⁴⁵ LEYES Y CÓDIGOS DE MÉXICO (Colección Porrúa): Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 107ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1994, pág. 19.

pasivos.

También realizarían conjuntamente la revisión y seguimiento de las indagatorias de averiguación previa en las cuales se vean involucrados indígenas, ya sea como inculpados, víctimas u ofendidos.

En los casos en que los indígenas que sean asistidos por la Defensoría de Oficio del fuero Común en Coordinación con el INI, necesiten la participación de un traductor que permita lograr una adecuada comunicación, el segundo se encargaría de proporcionarlo para que se logre ese objetivo.

El propósito de este documento deberá ser para el caso de que sea un indígena el procesado, buscar que los mismos cuenten con una adecuada defensa que respete y reconozca su identidad cultural, para que la autoridad judicial tome en cuenta esta circunstancia.

El Defensor de Oficio no debe ser visto como un auxiliar de la administración de justicia y sí como asesor del inculpado y además obligado a lograr un auténtico litigio para que los indígenas obtengan una justa aplicación del procedimiento penal.

Es también nuestro propósito el acercar a los indígenas, a un servicio público adecuado y específico, ya que muchos de ellos al practicar el fenómeno migratorio a las grandes ciudades como el Distrito Federal y carecer de oportunidades para laborar, los motiva a cometer actos ilícitos y ser infractores de la ley, deben contar con una adecuada asistencia jurídica que reconozca, respete y haga valer su identidad cultural.

C. ASISTENCIA JURÍDICO PENAL EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

De acuerdo con el anterior punto trataremos aquí la asistencia jurídica a los indígenas reclusos por sanción privativa de libertad corporal, impuesta por sentencia ejecutoriada a cumplirse en los Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal en Materia de Fuero Común.

En agosto de 1993 celebraron un Convenio de Coordinación la Secretaría de Gobernación y el INI, con el objeto de realizar las acciones necesarias, a fin de promover un trato justo y digno a los internos de origen indígena que se encuentren reclusos en los Centros de Readaptación social de todo el país.

Dichas acciones consisten en lo siguiente:

I.- Integrar un grupo coordinador, que será el encargado de diseñar, registrar y evaluar las acciones que se deriven de este documento.

II.- Participar con las autoridades competentes, realizando conjuntamente la revisión y seguimiento e identificación de la población indígena que puedan ser propuesta para obtener algún beneficio de externación anticipada.

III.- Buscar la coordinación necesaria con las autoridades, fin de promover la creación de fuentes de trabajo en los Centros de Readaptación Social, que refuercen los valores culturales de los internos de origen indígena.

IV.- Coordinarse, en su caso, con las autoridades, sensibilizándolas para que los internos indígenas que estén próximos a obtener su libertad se incorporen a los programas que desarrollan los patronatos para la reincorporación social por el empleo.

V.- Buscar la coordinación necesaria con las autoridades a

fin de promover conjuntamente el traslado de indígenas del Centro de Readaptación Social donde se encuentren a los más cercanos a su lugar de origen o residencia, con el propósito de evitar la desintegración familiar, el desarraigo de su comunidad y procurar los medios necesarios para una adecuada readaptación.

Se desprende de los objetivos del convenio buscar que los delincuentes indígenas sean sancionados con la intención de readaptarlos, a efecto de procurar que, cuando sean liberados, tengan capacidad y voluntad para proveer su subsistencia y respetar las leyes.

Realizamos un diagnóstico de acuerdo con el censo de población indígena sentenciada, realizado por el INI en diciembre de 1994 (VER CUADRO 5), que nos permitiera conocer si el tratamiento que ordena el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el conjunto de medidas adoptadas por la Secretaría de Gobernación y el INI, efectivamente han proporcionado a través del convenio, que los sentenciados de origen indígena en Materia de Fuero Común, reclusos en el Distrito Federal, accedan adecuadamente a los beneficios que se les otorga a fin de evitar que durante su estancia en prisión, sean tratados en forma discriminatoria y se

desadapten.

La respuesta no ha sido la esperada: la falta de un diagnóstico y clasificación, que permitan integrar a los reos indígenas a los programas de apoyo, tomando en cuenta sus circunstancias culturales, a fin de procurar que se respeten sus costumbres y convivan con quienes tengan características culturales similares; constituye en nuestra opinión el principal obstáculo para la transformación de su realidad penitenciaria.

Es importante señalar que las autoridades penitenciarias del Distrito Federal, desconocen la identidad cultural de los presos indígenas, como resultado de que las autoridades administrativas de los centros de reclusión, encargadas de integrar el expediente personal de cada recluso, no observan ni toman en cuenta esa particularidad, para su adecuado tratamiento.

No se atiende la problemática que los internos indígenas tienen en sus aspectos social, familiar, laboral y sobre todo cultural, debido principalmente a la falta de interés de las Instituciones Penitenciarias, llámese Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, y Dirección General de Reclusorios y Centros de

Readaptación Social del Departamento del Distrito Federal.

El sistema penitenciario del Distrito Federal, tiene mecanismos de aplicación que no toman en cuenta que las manifestaciones culturales de los indígenas aún estando reclusos tienen valor para ellos. Por eso es importante conocer en los estudios que se les practica tanto en los Reclusorios, como los que se les realizan en la ejecución de sanciones, esa particularidad.

Queremos dejar claro que no pretendemos ser proteccionistas con los indígenas que se encuentran sentenciados en el Distrito Federal, ni buscamos un tratamiento especial para su readaptación social, lo que pretendemos es que las autoridades penitenciarias reconozcan y respeten su identidad cultural, como parte fundamental de la individualización de su sanción.

Si la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación y la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, dependiente del Departamento del Distrito Federal, son las encargadas de aplicar la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación de Sentenciados; por lo que

respecta a Fuero Común en el Distrito Federal y de acuerdo con el artículo 6º de ese ordenamiento penitenciario que en su primer párrafo dice:

"El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales."

Nos parece apropiado que las autoridades ejecutoras de las sentencias en Materia de Fuero Común en el Distrito Federal, en el caso de que sea un indígena el sentenciado se coordinen con el Consejo Técnico Interdisciplinario, para que éstos infractores de la Ley que merecen un castigo, también sean tratados adecuadamente, valorando sus circunstancias culturales.

Es por eso que sostenemos que todo indígena que esté recluido bajo el sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, queden debidamente identificados para que se facilite en el caso de tener pena privativa de la libertad, impuesta por sentencia ejecutoriada su clasificación, así como realizar dentro de los estudios para su tratamiento en prisión un diagnóstico étnico-cultural y tomarlo en cuenta dentro del Sistema de Tratamiento para el trabajo, la educación y sus relaciones con

el exterior.

Por lo que proponemos se incluya en el artículo 16 fracción primera del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación social del Distrito Federal; lo siguiente:

El grupo étnico indígena al que pertenezca en su caso.

A continuación transcribiremos el contenido textual del precepto 16 del citado Reglamento penitenciario, incluyendo en él nuestra propuesta:

ARTÍCULO 16.- En las instituciones de reclusión se establecerá un sistema administrativo para registrar a los internos. El registro deberá comprender, entre otros, los datos siguientes:

I.- Nombre, sexo, edad, lugar de origen, El grupo étnico indígena al que pertenezca en su caso, domicilio, estado civil, profesión u oficio e información sobre la familia.

También proponemos que con fundamento en los artículos 18 de la Constitución Federal; 77 y 78 del CP; 2º, 6º y 7º de la LEY

que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación social de Sentenciados y 50, 57, 58, 60 y 61 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal; se integre dentro del Consejo Técnico de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación social:

Un especialista en el estudio de las culturas y costumbres indígenas, que deberá realizar las observaciones, estudios y resultados de la personalidad étnico-cultural de los internos indígenas, para que sean tomados en cuenta para su adecuado tratamiento específico. Dicho especialista deberá contar con antecedentes profesionales, prestigio y reconocida experiencia en cuestiones indígenas.

Tomamos como referencia e indicador para su aplicación la población indígena que se encuentra sentenciada por delitos de Fuero Común en el Distrito Federal, según el censo penitenciario realizado por la Dirección de Procuración de Justicia del INI en diciembre de 1994 (VER CUADRO 5).

Es oportuno comentar, tomando en cuenta que las estadísticas no pueden permanecer estáticas, que la población indígena que se encuentra sentenciada por delitos de Fuero

Común en el Distrito Federal, es mayor en comparación con los presos sentenciados por delitos de Fuero Federal, reclusos en penitenciarias de la misma capital del país; esto según los censos penitenciarios realizados por el INI en diciembre de 1994. Mismos que son considerados como estadísticas oficiales (VER CUADROS 5 y 6).

La nueva cultura de los Derechos de los Pueblos Indígenas de México también debe trascender en las prisiones. Su enriquecimiento cultural exige que las autoridades competentes que trabajan en las prisiones del Distrito Federal y de todo el país, eviten que los internos indígenas sean tratados en forma degradante ni discriminatoria en los espacios carcelarios.

En ese sentido la realización de estudios serios sobre la situación penitenciaria de los indígenas, requiere necesariamente de datos que proporcionen un conocimiento de su cosmovisión cultural; la relación y contacto que ellos tienen con los reos no indígenas, el grado en que conservan sus costumbres y tradiciones; su idea acerca de las normas que sancionan su conducta y las condiciones en que se desarrolla su comportamiento dentro de las penitenciarías.

La legislación penitenciaria ha de apoyarse en la realidad y éste no ha sido dilucidada por lo que se refiere a los grupos étnicos indígenas. Resolver en consecuencia, sobre su adecuado tratamiento en prisión, exige un estudio completo de su realidad social en este aspecto; conocimiento que no podrá obtenerse sin la participación y el aporte de antropólogos, etnólogos, lingüistas, sociólogos, entre otros.

Por otro lado la carrera de Derecho en México ha reflejado la visión imperante de un Estado y un Derecho monoculturales ante la realidad pluricultural, que en los últimos años ha presentado avances que esta carrera no ha contemplado. Basta ejemplificar aquellas disposiciones que tratamos en esta investigación.

Es importante que nuestras autoridades universitarias se preocupen por formar abogados con una visión pluricultural, para lo cual deberían incluir dentro de los programas y materias jurídicas una cátedra que dé nociones de derecho indígena, para que en conjunto con las normas legales nacionales e internacionales que hacen referencia a los Pueblos Indígenas, sean la base de futuras y constantes investigaciones académicas en este campo, para que se conozca más de las culturas indígenas y su desarrollo cultural.

Consideramos necesario se borre la idea de considerar a los indígenas como personas que necesitan protección, compasión y piedad; buscando un conocimiento de su realidad y un respeto a sus derechos específicos que les asisten como parte integrante de nuestra nación y con el esfuerzo multidisciplinario que logre dar frutos en la situación fáctica, a través de conclusiones científicas valederas y firmes.

Lograr que las disposiciones legales, en este caso en materia penal y penitenciaria que afectan a los indígenas sean aplicadas adecuadamente en los casos judiciales que se presenten en la práctica procesal, es importante, sobre todo en una ciudad como el Distrito Federal, que es la urbe con el mayor número de hablantes de lenguas aborígenes de todo el hemisferio.⁴⁶

⁴⁶ BONFIL BATALLA, Guillermo: México Profundo una Civilización Negada, Ed. SEP/CIESAS, México, 1987, pág. 88.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En nuestro concepto grupo indígena; es un sector social con profundas raíces prehispánicas, que expresa una cosmovisión en los modos de concebir la vida; preservando desarrollando y transmitiendo a futuras generaciones las diferentes manifestaciones culturales que han conservado de sus antepasados.

SEGUNDA.- De los principales problemas que enfrentan los indígenas que radican o viven temporalmente en la Ciudad de México, es el que tiene que ver con la incomprensión y desconocimiento de su especificidad étnica y cultural, que la sociedad no indígena o mestiza, manifiesta hacia ellos.

TERCERA.- El creciente interés de los gobiernos de América Latina, en la búsqueda de la inserción de los Pueblos Indígenas en el mundo contemporáneo, particularmente de un nuevo marco jurídico que empieza a reconocer y valorar sus manifestaciones culturales, para que puedan tener un adecuado y justo acceso a la justicia de un Estado de Derecho, es asimismo destacable, ya que pone de manifiesto que las leyes no son absolutas.

CUARTA.- Limitándonos a enjuiciar lo que nos fue posible investigar, comprobamos que las mismas autoridades jurisdiccionales en Materia de Fuero Común en el Distrito Federal, reconocen que el desconocimiento de la diversidad cultural que presentan los indígenas sujetos a proceso, propicia una injusta e inadecuada aplicación de la ley penal.

QUINTA.- Es evidente que no se cuenta con especialistas que dictaminen en peritajes de costumbres indígenas, lo que propicia que las autoridades judiciales del Fuero Común en el Distrito Federal, no puedan ahondar en el conocimiento de la personalidad cultural de los procesados indígenas y puedan resolver tomando en consideración esa circunstancia.

SEXTA.- Se carece de información permanente y actualizada que nos permita saber qué cantidad de indígenas se encuentran procesados y sentenciados en Materia de Fuero Común en el Distrito Federal y poder conocer más sobre su incidencia delictiva, el tipo de delitos que cometen, el grupo étnico indígena al que pertenecen y si son monolingües o también entienden el castellano.

SÉPTIMA.- Proponemos con fundamento en los artículos 4º párrafo primero, 20, 21 y 122 fracción VIII de la Constitución Federal; 1º, 2º fracciones I, II y V, 9º y 17 de la Ley Orgánica de la PGJDF y 1º, 4º, 5º fracciones I y XXIV de su Reglamento; se expida un decreto del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se crea **LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS**; que conocería y atendería los casos de integrantes de grupos indígenas, involucrados tanto en averiguaciones previas, procesos, sentencias y amparos, en Materia de Fuero Común; ya sea como inculpados, víctimas u ofendidos.

OCTAVA.- Con fundamento en los artículos 4º párrafo primero, 20 fracciones V, VII Y IX y 122 fracción IV g) de la Constitución Federal; 17 fracción XX y 18 fracción VI de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal; 1º fracciones I y V, 2º, 4º, 16 fracciones II a XII, 17 a 21 y 25 a 27 de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal; 1º, 3º fracciones I, IV y V, 6º fracción II, 33, 34 y 35 de su Reglamento; así como la fracción V del Acuerdo por el que se crea el Sistema de Defensoría de Oficio en el Distrito Federal; proponemos se celebre **CONVENIO GENERAL DE**

COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA DEFENSORÍA DE OFICIO EN FAVOR DE INDÍGENAS ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL Y EL INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA Con el objeto de asistir jurídicamente a solicitud judicial a los indígenas que necesiten este servicio.

NOVENA.- Debe incluirse en el precepto 16 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal si el preso es indígena su pertenencia a un grupo étnico, de la siguiente forma:

ART. 16.- En las instituciones de reclusión se establecerá un sistema administrativo para registrar a lo internos. El registro deberá comprender, entre otros, los datos siguientes:

I.- **Nombre, sexo, edad, lugar de origen, el grupo étnico indígena al que pertenezca en su caso, domicilio, estado civil, profesión u oficio e información sobre la familia.**

DÉCIMA.- Incorporar en el Consejo Técnico de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social

del Distrito Federal un especialista en el estudio de las culturas y costumbres indígenas de México, quien deberá realizar las observaciones, estudios y resultados de la personalidad étnico-cultural de los internos indígenas; con fundamento en los artículos 18 de la Constitución Federal; 77 y 78 del CP; 6º y 7º de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y 50, 57, 58, 60 y 61 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

DÉCIMA PRIMERA. - Incluir dentro de los programas de estudio de las universidades de México una cátedra que dé nociones de derecho indígena, que permita la formación de abogados con una visión pluricultural y que aporten sus conocimientos en el reconocimiento y respeto de los derechos de los pueblos Indígenas del país.

BIBLIOGRAFÍA

ALBA, Carlos. Estudio Comparativo entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano. Ed. I.I.I., México, 1949, 140 pp.

BALLÓN AGUIRRE, Francisco. Etnia y Represión Penal. Ed. CIPA, Perú, 1980, 183 pp.

BELLER TABUADA, Walter. Las Costumbres Jurídicas de los Indígenas en México, Ed. CNDH, México, 1994, 117 pp.

BONFIL BATALLA, Guillermo. México Profundo una Civilización Negada, Ed. SEP/CIESAS, México, 1987, 157 pp.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, 8ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1991, 1048 pp.

----- Las Garantías Individuales, 23ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1991, 780 pp.

CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México, 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 1986, 651 pp.

CASO, Alfonso. La Comunidad Indígena, 2ª ed., Ed. SEP/SETENTAS, México, 1971, 352 pp.

CASTEJÓN, Federico (compilador). Estudio Jurídico Penal y Penitenciario del Indio, Ed. Cultura Hispánica, España, 1956, 245 pp.

CASTILLO FARRERAS, José, La Costumbre y el Derecho, Ed. SEP/SETENTAS, México, 1973, 183 pp.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 13ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1992, 724 pp.

GAMIO, Manuel. Consideraciones sobre el Problema Indígena, Ed. I.I.I., México, 1948, 136 pp.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano, 7ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1993, 843 pp.

GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco (compilador). Legislación Indigenista de México, Ed. I.I.I., México, 1958, 198 pp.

GONZÁLEZ VELÁZQUEZ, Alberto. Seguridad Social del Indígena. Ed. UNAM, México, 1986, 126 pp.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina Prólogo de Héctor Gros Espiell, Ed. DEPALMA, Argentina, 1986, 461 pp.

INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA. Instituto Nacional Indigenista 40 años. Ed. INI, México, 1988, 587 pp.

----- Derechos Indígenas: Lectura Comentada del Convenio 169 de la OIT, 2ª ed., Ed. INI, México, 1995, 128 pp.

----- Una Aproximación a la Violación de los Derechos Humanos de los Indígenas de México, Ed. INI, México, 1992, 128 pp.

----- Proyecto de Investigación Básica para la Acción Indigenista (copia mimeografiada), Ed. INI, México, 1992, s/n pp.

----- Programa Nacional de Desarrollo de los Pueblos Indígenas 1991-1994. Ed. INI, México, 1993, 110 pp.

MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y su Aplicación al Proceso Penal. Estudio Constitucional del Proceso Penal, 5ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1993, 259 pp.

MARTÍNEZ CERDA, Nicolás. Justicia sin Moral: Reformas a las Reformas del Código Federal de Procedimientos Penales, Ed. IJJ "Ricardo Coito" A.C., México, 1991, 334 pp.

NOVOA MONREAL, Eduardo, ¿Qué queda del Derecho Natural?, Ed. DEPALMA, Argentina, 1967, 365 pp.

OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa, 5ª ed., Ed. Porrúa. S.A., México, 1990, 487 pp.

POZAS, Ricardo y H. DE POZAS, Isabel. Los Indios en las Clases Sociales de México, 13ª ed., Ed. Siglo XXI, México, 1984, 181 pp.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Poder Ejecutivo Federal. Programa de Procuración de Justicia para el Distrito Federal 1995-2000, Ed. PGJDF, México, 1996, 69 pp.

RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal, 21ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 403 pp.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Poder Ejecutivo Federal. Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, Ed. SHCP, México, 1995, 177 pp.

STAVENHAGEN, Rodolfo. Derecho Indígena y Derechos Humanos en América Latina, Ed. IIDH/El Colegio de México, México, 1988, 383 pp.

STAVENHAGEN, Rodolfo e ITURRALDE, Diego (comps.) Entre la Ley y la Costumbre: El Derecho Consuetudinario Indígena en América Latina, Ed. I.I.I./IIDH, México, 1990, 338 pp.

VALDEZ, Luz María y MELÉNDEZ, María Teresa. Dinámica e la Población de habla Indígena (1900-1980). Ed. INAH/SEP, México, 1987, 110 pp.

VÁZQUEZ, Genaro. Doctrinas y Realidades en la Legislación para los Indios, Ed. I.I.I., México, 1940, 503 pp.

VICTAL CASTELAZO, Pedro J. Situación Jurídica del Indígena Mexicano, Ed. INI, México, 1968, 84 pp.

YRURETA, Gladys. El Indígena ante la Ley Penal, Ed. UNV/ICPC, Venezuela, 1981, 138 pp.

Diccionario de la Lengua Española. 21ª ed., Ed. ESPASA-CALPE, España, 1992, 1513 pp.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY DE NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.

LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL FUERO FEDERAL.

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

LEY ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL
DISTRITO FEDERAL.

LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL FUERO COMÚN EN
EL DISTRITO FEDERAL.

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO
FEDERAL.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 2 DE OCTUBRE DE
1989.

----- Del 3 de octubre de 1990.

----- Del 8 de enero de 1990.

----- Del 24 de enero de 1991.

----- Del 29 de julio de 1991.

----- Del 6 de enero de 1992.

----- Del 28 de enero de 1992.

----- Del 19 de enero de 1992.

----- Del 31 de mayo de 1995.

REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL.

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL
FUERO COMÚN EN EL DISTRITO FEDERAL.

REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE
READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

OTRAS FUENTES

AMÉRICA INDÍGENA. Ed. I.I.I., Vol. 49, No. 2, abril-junio, México, 1989, 398 pp.

ANTROPOLÓGICAS. Ed. Nueva Época. No. 4, octubre, México, 1992, 69 pp.

BOLETÍN SERVICIO Y PAZ DE PANAMÁ. Ed. SERPAJ, Vol. 11, No. 3, mayo-junio, Panamá, 1993, 15 pp.

CUADERNOS DE ANTROPOLOGÍA JURÍDICA. Ed. INI, No. 6-I, México 1994, 49 pp.

----- Ed. INI, No. 6-II, México, 1994, 47 pp.

----- Ed. INI, No. 7-I, México, 1994, 45 pp.

----- Ed. INI, No. 7-II, México, 1994, 51 pp.

----- Ed. INI, No. 11, México, 1994, 71 pp.

CUADERNOS DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Ed. IJJ/UNAM, Año 1, No. 1, enero-abril, México, 1986, 494 pp.

----- Ed. IJ/UNAM, Año 3, No. 7, enero-abril, México, 1988, 297 pp.

----- Ed. IJ/UNAM, No. 17, mayo-agosto. México. 1991, 227 pp..

----- Ed. IJ/UNAM, Serie L, No. 2, México, 1994, 139 pp.

CUADERNOS DE LA GACETA. Ed. CNDH, Año 1, No. 1, noviembre, 1993, 42 pp.

EXPRESIÓN, Ed. ITESO, México, enero-junio, 1994, 80 pp.

JUS SEMPER REVISTA. Ed. T.S.J. del estado de Oaxaca, No. 4, julio, México, 1988, 166 pp.

Folleto "Derechos Indígenas: Los Pueblos Indígenas en la Constitución Mexicana (artículo 4º párrafo 1º)", Ed. INI, México, 1992, 42 pp.

Folleto "La Lucha por los Derechos Humanos en el Sistema Penitenciario Mexicano", Ed. CNDH, México, 1993, 32 pp.

Video. LO QUE DICE LA LEY. Serie: "Derecho de los Pueblos Indios", Ed. CDH, "Fray Francisco de Vittoria O.P.", 3 videocasetes (Biblioteca de la CNDH), México.

Triptico. "Derechos Indígenas en la Constitución", Ed. INI/SEDESOL/INS, México.

----- "Derecho a contar con un Traductor en Juicio", Ed. INI/SEDESOL/INS, México.

Expediente Penal No. 95/93, Juzgado 6° de DTTO. del D.F.

Expediente Penal No. 142/93, Juzgado 6° de DTTO. del D.F.

Expediente Penal No. 64/93, Juzgado 9° de DTTO. del D.F.

Expediente Penal No. 27/93, Juzgado 12° de DTTO. del D.F.

Expediente Penal No. 208/93, Juzgado 19° Penal del D.F.

Expediente Penal No. 893/93, Juzgado 24° Penal del D.F.

Expediente Penal No. 41/93, Juzgado 25° Penal del D.F.

Expediente Penal No. 181/93, Juzgado 36° Penal del D.F.

Expediente Penal No. 135/93, Juzgado 40° Penal del D.F.

Expediente Penal No. 124/93, Juzgado 45° Penal del D.F.

Expediente Penal No. 26/93, Juzgado 64° Penal del D.F.

Expediente Penal No. 25/93, Juzgado 66° Penal del D.F.

ANEXOS

ABREVIATURAS

CERESO	CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL
ASOC. DELIC.	ASOCIACIÓN DELICTUOSA.
CFPP	CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
C.L.S.	CONTRA LA SALUD.
C.N.D.H.	COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.
CP	CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.
CPP	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL.
D.T.T.O.	DISTRITO.
ENER.	ENERVANTES.
H.L.I.	HABLANTES DE LENGUA INDÍGENA.
I.I.I.	INSTITUTO INDIGENISTA INTERAMERICANO.
I.N.A.H.	INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA.
I.N.E.G.I	INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA.

INI	INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA.
OIT	ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.
P.A.F.	PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO.
P.A.P.	PORTACIÓN DE ARMA PUNZO CORTANTE.
PENITEN.	PENITENCIARÍA.
PGJDF	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
R.F.N.	RECLUSORIO FEMENIL NORTE.
R.F.O.	RECLUSORIO FEMENIL ORIENTE.
R.F.S.	RECLUSORIO FEMENIL SUR.
R.F.T.	RECLUSORIO FEMENIL TETEPAN.
R.P.N.	RECLUSORIO PREVENTIVO NORTE.
R.P.O.	RECLUSORIO PREVENTIVO ORIENTE.
R.P.S.	RECLUSORIO PREVENTIVO SUR.
SEP	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.
S.S.	SECRETARÍA DE SALUD.

CUADRO 1
POBLACIÓN TOTAL Y POBLACIÓN HABLANTE DE LENGUA INDÍGENA
MAYOR Y MENOR DE 5 AÑOS, POR MUNICIPIO (1990).

ESTADO: DISTRITO FEDERAL

MUNICIPIO POR REGIÓN	POBLACIÓN TOTAL 1990	POBLACIÓN HABLANTE DE LENGUA INDÍGENA		
		(1) POBLACIÓN TOTAL I.L.L.I.	(2) I.L.L.I. MENOR DE 5 AÑOS	(3) I.L.L.I. DE 5 AÑOS Y MÁS.
NORTE-CENTRO DEL DISTRITO FEDERAL				
AZCAPOTZALCO	474,688	5,220	777	4,443
COYOACÁN	648,066	10,729	1,388	9,341
GUSTAVO A. MADERO	1,268,068	16,692	2,949	13,743
IZTACALCO	448,322	5,850	1,916	4,834
IZTAPALAPA	1,490,499	28,612	6,370	22,242
ALVARO OBREGÓN	642,753	9,872	1,531	8,341
BENITO JUÁREZ	407,811	7,023	502	6,521
CUAUHTEMOC	595,960	11,313	1,636	9,677
MIGUEL HIDALGO	406,868	6,695	584	6,111
VINUSHANO CARRANZA	519,628	6,574	1,023	5,551
SUR DEL DISTRITO FEDERAL				
CUAHMUALPA DE MORELOS	119,669	1,276	231	1,043
MAGDALENA CONTRERAS LA	195,044	3,034	481	2,553
MILPA ALTA	63,654	3,355	659	2,696
TLÁHUAC	206,700	3,094	654	2,440
TLALPÁN	484,866	9,146	1,579	7,567
NOCHIMILCO	271,151	5,635	1,188	4,447
TOTALES	8,235,744	134,120	22,568	111,552

FUENTE: IX CENSO GENERAL DE POBLACIÓN Y VIVIENDA, 1990, INEGI, 1992, IBAI-INEI, 1992.

CUADRO 2

POBLACIÓN DE 5 AÑOS Y MÁS QUE HABLA ALGUNA LENGUA INDÍGENA Y
TIPO DE LENGUA SEGÚN CONDICIÓN DE HABLA ESPAÑOLA (1990)

LENGUA	H.L.I.	BILINGÜES	MONOLINGÜES	NO ESPECIFICADOS
AGUACATECO	18	18	0	0
AMUZGO	168	158	1	9
CABILA	3	3	0	0
CAKCHIQUIL	9	9	0	0
CHAHINO	46	41	2	0
CHIAPANECO	26	25	0	1
CHICHIMECA JONAZ	31	29	0	2
CHICOMUCTULCO	4	4	0	0
CHINANTECO	074	943	5	16
CHINANTECO DE TALAÑA	1	1	0	0
CHINANTECO DE OBTILAN	4	3	0	1
CHINANTECO DE QUIOTEPEC	1	1	0	0
CHINANTECO DE SOCHILAPAN	2	2	0	0
CHOCHO	205	195	0	10
CHOL	91	89	1	1
CHONTAL	155	154	0	1
CHONTAL DE OAXACA	112	104	3	5
CHONTAL DE TABASCO	12	12	0	0
CHOCHIMIL	8	8	0	0
CORA	30	30	0	0
CUCAPA	2	2	0	0
CUCATECO	233	229	0	4
HCASTECO	878	857	2	19
IRAVI	30	30	0	0
IRICHOL	61	58	0	3
IXCATECO	26	26	0	0
IXIL	5	5	0	0
IYACATECO	9	9	0	0
KANJOBAL	1	1	0	0
KEKCHI	64	64	0	0
KIKAPU	4	4	0	0
KILJWA	5	5	0	0
KU'NAL	1	1	0	0
LACANDÓN	25	23	0	2
MAME	31	29	0	2
MALATZINCA	228	219	0	9
MAYA	2,278	3,272	1	5
MAYO	29	29	0	0
MAZAHUA	7,864	7,377	21	466
MAZATECO	4,276	4,067	27	182
MECO	7	6	0	1
MIXI	2,020	1,958	4	58
MIXTECO	13,599	13,110	74	415
MIXTECO DE LA COSTA	1	1	0	0
MIXTECO DE LA MIXTECA ALTA	265	255	1	9
MIXTECO DE LA MIXTECA BAJA	62	61	0	1
MIXTECO DE LA ZONA MAZATECA	3	3	0	0
MOTUCITTECO	16	16	0	0

LENGUA	H.L.L.	BILINGÜES	MONOLINGÜES	NO ESPECIFICADOS
NÁHUATL	25,556	24,798	42	716
OCUILLICO	39	38	0	1
OPATA	2	2	0	0
OJOMI	16,195	15,670	64	761
PAPAI	6	5	1	0
PAMI	6	5	0	1
PAMI DEL NORTE	7	6	0	1
PAPABUICO	2	2	0	0
PIMA	2	2	0	0
PIMA ALTO	11	11	0	0
PIMA BAJO	3	2	0	1
POPOLUCA	81	78	0	3
PUREPECHA	1,458	1,411	1	46
QUICHI	60	60	0	0
SERI	12	12	0	0
TARAHUMARA	151	151	0	0
TICO	6	6	0	0
TEPEHUCA	103	97	0	6
TEPEHUAN	25	23	0	2
TLAPASCO	1,088	1,058	4	26
TOTOLABAI	32	32	0	0
TOTONACA	3,036	2,938	3	95
TRICUI	168	165	0	3
IZTECAL	356	349	2	5
IZOZIL	235	227	1	7
YAQUI	77	77	0	0
YUMA	7	7	0	0
ZAPOTECO	14,075	13,726	49	300
ZAPOTECO DE CUIXTLA	11	10	0	1
ZAPOTECO DEL TIEMPO	20	19	0	1
ZAPOTECO DEL RINCÓN	4	4	0	0
ZAPOTECO SUREÑO	5	5	0	0
ZAPOTECO VALLISTA	4	4	0	0
ZOQUE	51	49	1	1
OTRAS LENGUAS	30	28	0	2
INSUFICIENTEMENTE ESPECIFICADO	14,415	13,682	29	704
TOTAL	11,552	107,308	339	3,905

FUENTE: IX CENSO GENERAL DE POBLACION Y VIVIENDA, 1990, INEGI, 1992, IBAI-INI, 1992.

CUADRO 3

GRUPOS INDÍGENAS DE MÉXICO

1.	Kimiai	29.	Pima Bajo
2.	Cucapa	30.	Tepehuano
3.	Paipai	31.	Yaqui
4.	Cochimi	32.	Mayo
5.	Kiliwa	33.	Tarahumara
6.	Seri	34.	Guarijio
7.	Tequistlateco Chontal de Oax.	35.	Cora
8.	Tlapaneco	36.	Huichol
9.	Pame	37.	Nahua
10.	Chichimeco Jonas	38.	Huasteco
11.	Otomí	39.	Maya Peninsular
12.	Mazahua	40.	Lacandón
13.	Matlatzinea	41.	Chontal
14.	Ocuilteco	42.	Chol
15.	Mazateco	43.	Tzeltal
16.	Popolaca	44.	Tzotzil
17.	Ixcateco	45.	Tojolabal
18.	Chocho-Popolaca	46.	Chuj
19.	Mixteco	47.	Jacalteco
20.	Cuicateco	48.	Motozintleco
21.	Trique	49.	Mixe
22.	Amuzgo	50.	Populuca
23.	Chatino	51.	Zoque
24.	Zapoteco	52.	Totonaca
25.	Chinanteco	53.	Tepehua
26.	Huave	54.	Purepecha
27.	Papago	55.	Tarasco
28.	Pima Alto	56.	Kikapu

FUENTE: IX CENSO GENERAL DE POBLACIÓN Y VIVIENDA, 1990, INEGI, 1992, IBAI-INI, 1992.

CUADRO 4
INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA
DIRECCIÓN DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA
INDÍGENAS PRIVADOS DE SU LIBERTAD
DISTRITO FEDERAL
PROCESADOS FUERO COMÚN
DICIEMBRE 1994

PROCESO	DELITO	JUZGADO	CERESO	LENGUA
26/93	Violación	64 Penal	R.P.S.	Nahuatl
111/92	Tentativa de Violación	26 Penal	R.P.O.	Nahuatl
185/93	Homicidio	33 Penal	R.P.S.	Otomí
41/93	Homicidio y Robo	25 Penal	R.P.O.	Chinanteco
135/93	Violación	40 Penal	R.P.N.	Otomí
135/93	Violación	40 Penal	R.P.N.	Otomí
181/93	Violación	36 Penal	R.F.N.	Nahuatl
83/93	Violación	19 Penal	R.P.O.	Nahuatl
208/93	Violación	19 Penal	R.P.O.	Nahuatl
124/93	Robo	45 Penal	R.P.S.	Mazateco
	Homicidio	1 Penal	R.P.O.	Otomí

CUADRO 5
INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA
DIRECCIÓN DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA
INDÍGENAS PRIVADOS DE SU LIBERTAD
DISTRITO FEDERAL
SENTENCIADOS FUERO COMÚN
DICIEMBRE 1994

PROCESO	DELITO	JUZGADO	CERESO SENTENCIA		A	M	LENGUA
85-91	Homicidio	5 Penal	Peniten	Común	8		Mixteco
139-90	Homicidio	24 Penal	Peniten	Común	17		Nahuatl
50-87	Homicidio Simple	49 Penal	Peniten	Común	12		Zapoteco
215-93	Homicidio Calificado	66 Penal	R.P.S.	Común	20		Nahuatl
126-88	Homicidio y Violación	14 Penal	Peniten	Común	30		Otomí
25-93	Robo	66 Penal	R.F.S.	Común			Cucateco
107-93	Violación	26 Penal	Peniten	Común	10	11	Nahuatl
78-88	Homicidio	62 Penal	Peniten	Común	30		Mixteco
115-90	Fraude	66 Penal	R.P.S.	Común	5	3	Nahuatl
108-92	Homicidio y Robo	6 Penal	R.P.O.	Común	25		Nahuatl
107-89	Violación Tumbiutaria y Albaramento de Motrada	26 Penal	Peniten	Común	10	11	Nahuatl
125-91	Homicidio	29 Penal	R.P.S.	Común	23		Nahuatl
45-89	Violación	30 Penal	Peniten	Común	6		Nahuatl
77-91	Perversión de Menores	37 Penal	Penit.	Común	5		Nahuatl
76-89	Violación	49 Penal	R.P.O.	Común	12	6	Nahuatl
85-92	Teniva de Violación	32 Penal	R.P.S.	Común	2	10	Otomí
85-91	Homicidio	5 Penal	Peniten	Común	8		Mixteco
20-91	Violación	30 Penal	Peniten	Común	19		Zapoteco
177-90	Homicidio	14 Penal	Peniten	Común	12	6	Nahuatl
83-92	Violación	24 Penal	R.P.S.	Común	8	6	Chontal
91-89	P.A.F.ASOC.	6 Penal	Peniten	Común	25	6	Nahuatl
250-01	DELIC. Violación	39 Penal	R.P.N.	Común	9		Nahuatl
208-93	Violación Equiparada	19 Penal	R.F.O.	Común	6		Nahuatl
688-92	Robo a Casa Habitación	33 Penal	R.P.S.	Común	6	8	Mixte
57-91	Homicidio	26 Penal	R.P.O.	Común	13		Mixteco
106-91	Violación	14 Penal	Peniten	Común	13		Mixteco
52-91	Homicidio	2 Penal	R.P.N.	Común	21		Otomí
215-91	Violación	10 Penal	R.P.N.	Común	12	6	Mazateco
26,110-92	Homicidio y Lesiones	47 Penal	R.P.N.	Común	5	3	Nahuatl
34-92	Violación Equiparada	29 Penal	R.P.S.	Común	9		Nahuatl
108-90	Violación	7 Penal	Peniten	Común	9		Nahuatl
07-88	Violación	15 Penal	Penite	Común	12		Nahuatl

PROCESO	DELITO	JUZGADO	CERESO SENTENCIA	A	M	LENGUA
96 89	Homicidio y Lesiones	41 Penal	Peniten. Común	14		Mixteco
210 91	Robo	12 Penal	R.P.N. Común	6	8	Nahuatl
126 91	Robo	33 Penal	R.P.S. Común	14	3	Mixteco
110 87	Homicidio	27 Penal	Peniten. Común	27		Nahuatl
152 92	Robo	62 Penal	R.P.S. Común	1	7	Nahuatl
58 89	Homicidio	30 Penal	R.P.S. Común	25		Zapoteco
224 89	Violación	9 Penal	R.P.N. Común	8	6	Tzeltal
24 87	Homicidio	64 Penal	C.F.T. Común	20		Nahuatl
150 90	Robo	38 Penal	R.P.N. Común	9	10	Nahuatl
236 89	Homicidio	65 Penal	R.P.S. Común	11		Otomí
149 90	Homicidio	66 Penal	R.P.S. Común	6		Otomí
64 92	Homicidio	43 Penal	Peniten. Común	6		Nahuatl
202 89	Violación	29 Penal	Peniten. Común	9	2	Nahuatl
112 90	Homicidio	36 Penal	R.P.N. Común	24		Otomí
70 92	Calibcado	4 Penal	R.P.N. Común	21	10	Zapoteco
510	Homicidio	45 Penal	R.P.N. Común	27		Mixe
190 89	Violación	29 Penal	R.P.S. Común	6	6	Mixteco
72 92	Homicidio	18 Penal	R.P.G. Común	14		Otomí
12 93	Violación	11 Penal	R.P.N. Común	12	10	Nahuatl
130 91	Tumulhuama					
	Robo Cabal	29 Penal	R.P.S. Común	5	6	Nahuatl
18 91	Violación	41 Penal	Peniten. Común	15	3	Mazateco
15 90	Secuestro	17 Penal	R.F.T. Común	10		Nahuatl
60 92	Robo de Auto	24 Penal	R.P.O. Común	4	11	Mixe
128 92	Lesiones	26 Penal	R.P.O. Común	11	6	Tojolabal
S.D.	Homicidio	39 Penal	R.P.N. Común	40		Nahuatl
125 75	Homicidio	28 Penal	Peniten. Común	38		Otomí
	Calibcado					
S.D.	Homicidio	M. La INST	R.F.T. Común			Otomí
110 89	Violación	18 Penal	Peniten. Común	14	9	Mixteco
72 92	Homicidio	34 Penal	R.P.N. Común	9	6	Mazahua
57 92	Robo	49 Penal	R.P.G. Común	2	6	Nahuatl
05 89	Violación	26 Penal	Peniten. Común	10	9	Nahuatl
108 90	Violación	7 Penal	R.P.N. Común	9		Mixteco
210 91	Robo	12 Penal	R.P.S. Común	6	8	Nahuatl
120 91	Homicidio	14 Penal	R.P.S. Común	27	6	Otomí
144 92	Lesiones	14 Penal	R.P.S. Común	8	8	Otomí
30 92	Homicidio	62 Penal	R.P.S. Común	36		Nahuatl
178 88	Violación	14 Penal	Peniten. Común	6	6	Nahuatl
210 88	Violación y Lesiones	25 Penal	Peniten. Común	12	6	Totonaco
126 88	Violación y Homicidio	14 Penal	Peniten. Común	40		Otomí
52 y 54 91	Robo, Asoc. Delic., P.A.F.	34 Penal	R.P.N. Común			Nahuatl
107 89	Violación	26 Penal	Peniten. Común	10	11	Nahuatl

CUADRO 6
INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA
DIRECCIÓN DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA
INDÍGENAS PRIVADOS DE SU LIBERTAD
DISTRITO FEDERAL.
PROCESADOS FUERO FEDERAL.
DICIEMBRE 1994

PROCESO	DELITO	JUZGADO	CERESO	LENGUA
142/93	C.L.S.	6 D.T.T.O.	R.P.N.	Zapoteco
94/93	C.L.S.	6 D.T.T.O.	R.P.N.	Nahuatl

INDÍGENAS PRIVADOS DE SU LIBERTAD
SENTENCIADOS FUERO FEDERAL
DISTRITO FEDERAL.
DICIEMBRE 1994

PROCESO	DELITO	JUZGADO	CERESO SENTENCIA	A	M.	LENGUA
92-90, 98-91	C.L.S. POS. Marib y Hom.	6 DTTO Y 16 Penal	R.P.N. Federal	6		Nahuatl
155-91	C.L.S. VTA Cocaína	5 DTTO	R.P.N. Federal	7		Maya
3-89	C.L.S. POS. de Marhuana	5 DTTO	Peniten. Federal	7		Mixteco
91-93	C.L.S. TRANSP	3 DTTO	R.P.O. Federal	10	6	Zapoteco
70-90	C.L.S. POS. TRAF. de Marib	4 DTTO	R.P.O. Federal	10		Zapoteco
109-92	C.L.S. POS. TRAF. de Marib.	3 DTTO	R.P.O. Federal	7	6	Zapoteco
37-93	C.L.S. y P.A.P.	12 DTTO	R.P.S. Federal	11	9	Nahuatl
156-90	C.L.S. TRAF. de Marhuana	10 DTTO	R.P.S. Federal	10	11	Zapoteco
64-93	C.L.S.	9 DTTO	C.F.T. Federal	7		Nahuatl